



Temas de la Democracia

A B R I L D E 2 0 0 5



LA CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS

El Tribunal Máximo del país

OFICINA DE PROGRAMAS DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS

TEMAS DE LA DEMOCRACIA



Editor	Michael Jay Friedman
Editor Gerente	Leslie C. High
Editoras Colaboradoras	Rosalie Targonski Alexandra Abboud
Especialista en Referencia	Anita N. Green
Diseño Gráfico	Sylvia Scott
Diseño Tapa	Diane Woolverton
Editor Fotográfico	Gloria Castro

Editora	Judith S. Siegel
Editor	George Clack
Director Ejecutivo	Guy E. Olson
Gerente de Producción	Christian Larson
Ayudantes de Gerente de Producción	Chloe D. Ellis Sylvia Scott
Junta Editorial	Alexander C. Feldman Francis B. Ward Kathleen R. Davis Marguerite P. England

Colección fotográfica de la
Corte Suprema de Estados
Unidos

La Oficina de Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de Estados Unidos publica cinco periódicos electrónicos — *Perspectivas Económicas, Cuestiones Mundiales, Temas de la Democracia, Agenda de la Política Exterior de Estados Unidos* y *Sociedad y Valores Estadounidenses*— que analizan los principales temas que encaran Estados Unidos y la comunidad internacional, al igual que la sociedad, los valores, el pensamiento y las instituciones estadounidenses.

Cada nuevo periódico se publica mensualmente en inglés, y lo siguen, de dos a cuatro semanas después, versiones en español, francés y portugués. Algunas ediciones selectas aparecen también en árabe, chino, persa y ruso. Los periódicos en inglés se publican aproximadamente cada mes.

Las opiniones expresadas en los periódicos no reflejan necesariamente los puntos de vista o políticas del gobierno de Estados Unidos. El Departamento de Estado de Estados Unidos no asume responsabilidad por el contenido y acceso constante a los sitios en la Internet relacionados con los periódicos electrónicos; tal responsabilidad recae enteramente en quienes publican esos sitios. Los artículos, fotografías e ilustraciones pueden reproducirse y traducirse fuera de Estados Unidos, a menos que incluyan restricciones específicas de derechos de autor, en cuyo caso debe solicitarse autorización a los propietarios de derechos de autor mencionados en el periódico.

La Oficina de Programas de Información Internacional mantiene números actuales o anteriores en varios formatos electrónicos, como así también una lista de los próximos periódicos, en “<http://usinfo.state.gov/journals/journals.htm>”. Se agradece cualquier comentario en la embajada local de Estados Unidos o en las oficinas editoriales:

Editor, eJournal USA: Issues of Democracy

IIP/T/DHR

U.S. Department of State

301 4th St. S.W.

Washington, D.C. 20547

United States of America

E-mail: ejdemos@state.gov

ACERCA DE ESTA PUBLICACIÓN

A Estados Unidos se le conoce algunas veces como una sociedad de leyes. Esta frase refleja la habilidad de los estadounidenses para conducir nuestro comercio y asuntos personales y ejercer los derechos que nos garantiza la Constitución de Estados Unidos en un ámbito de normas jurídicas predecibles y pacíficamente aplicables. Estas normas son aceptadas a tal punto que a menudo parecen confundirse en el trasfondo, consideradas como casi un hecho, hasta que surgen las disputas. Cuando las disputas se presentan, los estadounidenses, de todos los sectores sociales, recurren a su sistema judicial para que determine sobre sus derechos y responsabilidades legales.

El intérprete máximo de la ley estadounidense y de la Constitución estadounidense misma es el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Durante sus cerca de 220 años de existencia el Tribunal ha crecido enormemente en importancia y autoridad. A diferencia de los primeros tribunales, el actual Tribunal controla en gran medida la agenda de casos a considerar. Su autoridad para invalidar como inconstitucional una decisión de la rama Legislativa y Ejecutiva ya es una cuestión establecida. Cuando John Marshall, el juez presidente del Tribunal Supremo, hizo valer por primera vez esta prerrogativa en 1803, tuvo que considerar si le sería posible al joven Tribunal hacer cumplir una decisión impopular; hoy, los estadounidenses pueden discrepar con vehemencia y gran gusto, como a menudo lo hacen, con una u otra de las decisiones del Tribunal, pero desafiar al Tribunal es simplemente ir más allá de los linderos de la legitimidad política y aún social.

En este periódico ofrecemos una colección de ensayos que ilustran la forma en que funciona el Tribunal y explican porqué merece el respeto de los estadounidenses y porque tiene una función vital en el sistema constitucional. Tenemos la suerte de presentar una introducción a cargo del juez presidente del Tribunal Supremo, William H. Rehnquist, junto con las colaboraciones de varios destacados eruditos legales del país.

El profesor A. E. Dick Howard, de la Universidad de Virginia, esboza en líneas generales la función del Tribunal Supremo en el sistema constitucional de Estados Unidos en diferentes momentos de la historia del país. Formula la pregunta “¿Qué lugar debe ocupar en una democracia un poder judicial no elegido?”, y nos permite tener una mayor

comprensión de la forma en que los estadounidenses, de épocas distintas, han respondido a esa interrogante.

El profesor John Paul Jones, de la Universidad de Richmond, describe la jurisdicción del Tribunal Supremo (el Tribunal *debe* conocer de determinados casos, *puede* conocer de otros y *puede no* admitir otros. Este valioso manual elemental hace énfasis en la gran adaptabilidad del Tribunal, una de las claves de su éxito.

El profesor Robert S. Baker, de la Universidad Duquesne, explica el proceso de nominación y confirmación que rige el nombramiento en el Tribunal. Aunque el presidente y el Congreso tienen, cada uno, influencia en la materia, el resultado ha sido una serie de magistrados con criterio independiente.

El Juez de Distrito de Estados Unidos, Peter J. Messitte, del Distrito de Maryland, aclara el misterio del *Recurso del Certiorari*, el mecanismo legal por el cual el Tribunal Supremo elige las apelaciones que atenderá durante un determinado período. El juez Messitte habla sobre el procedimiento aplicable y explica qué tipo de casos son más susceptibles de ser escogidos.

Brown v. Junta de Educación, se refiere al caso en que el Tribunal declaró inconstitucional la práctica de segregación racial en las escuelas públicas, posiblemente la decisión del Tribunal Supremo más aclamada del siglo XX. Jack Greenberg fue uno de los abogados que alegó la causa en favor de los demandantes afro-estadounidenses y es para nosotros motivo de orgullo ofrecer su relato de primera mano sobre ese argumento histórico.

Los nueve magistrados no podrían cumplir con sus deberes sin la asistencia de diversos funcionarios de la Corte. Cuatro de ellos, el secretario de la corte, el alguacil de la Corte, el relator de decisiones y la encargada de información pública, describen sus labor, antecedentes y cómo llegaron a ocupar sus cargos en el Tribunal Supremo.

Concluimos este periódico electrónico con un resumen breve de las decisiones históricas tomadas por el Tribunal Máximo, una bibliografía y una guía de los recursos disponibles en la Internet. Nos es grato ofrecer esta semblanza de una institución esencialmente estadounidense.

Los Editores



TEMAS DE LA DEMOCRACIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS / ABRIL DE 2005 / VOLUME 10 / NUMBER 2

<http://usinfo.state.gov/journals/journals.htm>

CONTENIDO

LA CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS: EL TRIBUNAL MÁXIMO DEL PAÍS

4 **Presentación**

HONORABLE WILLIAM H. REHNQUIST
JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ESTADOS UNIDOS

5 **“Decir qué es la Ley”: El Tribunal Supremo Como Arbitro de la Constitucionalidad**

A.E. DICK HOWARD
PROFESOR DE DERECHO Y ASUNTOS PÚBLICOS,
UNIVERSIDAD DE VIRGINIA
La Corte Suprema ha asumido un papel dirigente en
garantizar el imperio de la ley en Estados Unido.

9 **La Corte Suprema: Institución Única**

JOHN PAUL JONES
PROFESOR DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE
RICHMOND.
Las provisiones constitucionales para establecer la
Corte Suprema le permiten la adaptabilidad que
se requiere para atender los temas, controversias y
necesidades contemporáneas.

14 **“Juro Solemnemente”**

ROBERT S. BARKER
PROFESOR DISTINGUIDO DE LEYES, UNIVERSIDAD DE
DUQUESNE
El nombramiento de un juez en la Corte Suprema
involucra consideraciones legales, políticas y
personales, pero el resultado típico es un juez con
criterio independiente.

18 **El Recurso de Certiorari, o de Revisar: Decidir Cuales Casos Examinar**

HONORABLE. PETER J. MESSITTE
JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE
MARYLAND
La mayor parte de la agenda de la Corte Suprema se
basa en el Recurso de *Certiorari*. Los estadounidenses
de cualquier actividad en la vida pueden solicitar a la
Corte una Orden de Cerciorarse.

22 **Argumentar en el Caso Brown**

RECUERDOS DE JACK GREENBERG
PROFESOR DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE COLUMBIA
El legendario abogado dedicado a los derechos civiles
recuerda su experiencia en la argumentación del
trascendental litigio *Brown vs. Junta de Educación*,
planteado ante la Corte Suprema.

27 **Decisiones Trascendentales**

Resúmenes en cápsula de algunos de los casos
memorables e importantes planteados ante la Corte:
Marbury v. Madison; *Gibbons v. Ogden*; *National
Labor Relations Board v. Jones & Laughlin Steel Corp.*;
Brown v. Board of Education; *Gideon v. Wainwright* /
Miranda v. Arizona; *New York Times Co. v. Sullivan*.

31 Los Magistrados del Tribunal Supremo

Conozca a los nueve miembros del Tribunal. Ellos son:

Chief Justice William H. Rehnquist y
Juez Asociado John Paul Stevens, Sandra Day
O'Connor, Antonin Scalia, Anthony M. Kennedy,
David Hackett Souter, Clarence Thomas, Ruth
Bader Ginsburg, y Stephen G. Breyer.

33 Trabajar Entre Bastidores

Relato personal de cuatro funcionarios de la Corte, que ayudan a los Magistrados a cumplir su tarea: Secretario de la Corte, Alguacil de la Corte, Relator de Decisiones, Encargada de Información Pública.

37 Bibliografía

38 Recursos en la Internet

ENLACE AUDIO Y VIDEO



Para el audio de los debates en la Corte Suprema, visitar Oyez: U.S. Supreme Court Multimedia (en inglés)

<http://www.oyez.org/>



Para videograbaciones con entrevistas con Magistrados de la Corte Suprema, visitar C-SPAN (en inglés)

<http://www.cspan.org>

PRESENTACIÓN



Fotografía por Richard Strauss
Instituto Smithsonian
Colección Tribunal Supremo de
Estados Unidos.

“Y el Tribunal Supremo de Estados Unidos, como tribunal constitucional . . . es la contribución más importante y única que Estados Unidos ha dado al arte de gobernar ”

WILLIAM H. REHNQUIST

Juez presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos

En 1787, nuestros Padres Fundadores redactaron una Constitución que dividía la autoridad del gobierno federal en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial. A cada una de ellas le asignaron potestades limitadas. Sin embargo, la Constitución también estableció una institución encargada de poner en efecto sus preceptos —el Tribunal Supremo de Estados Unidos. La idea del tribunal constitucional ha sido ampliamente aceptado en algunos países europeos, particularmente desde la Segunda Guerra Mundial, y por los países que antes formaron parte de la Unión Soviética. Sin embargo, en 1787, era única en nuestro país.

Nuestra Constitución fue ratificada en 1789 y, dos años más tarde, en 1791, se promulgaron las primeras diez enmiendas. Estas enmiendas, conocidas de manera colectiva como la Declaración de Derechos, garantizan la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de culto, y varios otros derechos como el juicio por jurado a los acusados de delitos penales. Estas

garantías no son exclusivamente estadounidenses. Mucho antes de 1791, Inglaterra ya había elaborado su Carta Magna, la Petición de Derecho y la Declaración de Derechos. Y para 1789, los franceses aprobaron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo, la idea de que jueces, independientes del poder ejecutivo, harían cumplir estos derechos no figuraba en ningún otro sistema de gobierno en ese momento en la historia.

Creo que el establecimiento del Tribunal Supremo de Estados Unidos como tribunal constitucional, con la autoridad de aplicar las disposiciones de la Constitución —incluyendo las garantías de libertad individual— es la contribución más importante y única que Estados Unidos ha dado al arte de gobernar. ■



“DECIR QUÉ ES LA LEY”

El Tribunal Supremo Como Arbitro de la Constitucionalidad

A.E. DICK HOWARD

El Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció en una de sus primeras resoluciones el principio de revisión judicial —el poder de determinar la constitucionalidad de los actos legislativos—. En este artículo, un distinguido erudito en derecho constitucional se refiere a la aplicación en la práctica del concepto de revisión judicial por el Tribunal Supremo durante sus 220 años de historia, utilizando ejemplos que datan desde el siglo XIX hasta el presente. Independientemente de los fallos que haya pronunciado el Tribunal en algunos casos en particular, el autor llega a la conclusión de que “la función del Tribunal como garante del imperio de la ley cuenta con la plena aprobación del pueblo estadounidense”.

A.E. Dick Howard es profesor de las cátedras White Burkett Miller de Derecho y Asuntos Públicos y Roy L. y Rosamond Woodruff Morgan de derecho en la Universidad de Virginia en Charlottesville. El profesor Howard es experto en materia de derecho constitucional y el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y desde 1985 hasta 1992 presidió la Comisión de Virginia sobre el Bicentenario de la Constitución de Estados Unidos.

Los forjadores de la Constitución de Estados Unidos determinaron de manera evidente que el documento constitucional sería la ley fundamental. Es así que el Artículo VI declara que la Constitución y las leyes “que de ella emanen” (así como los tratados celebrados) serán “la Ley Suprema del País”. Además, en el Artículo III, los mismos redactores establecieron un Tribunal Supremo y los Tribunales inferiores que el Congreso estableciera en lo sucesivo. Esas dos provisiones, leídas en conjunto ¿acaso otorgan al Tribunal Supremo el poder de derogar leyes, incluyendo actos del Congreso, si se determina que son contrarios a la Constitución?

Si bien los autores de la Constitución tenían la clara intención de que el nuevo gobierno federal incluyera una rama judicial, en la Convención Constitucional, celebrada en Filadelfia en 1787, los padres de la patria concedieron escaso tiempo a ponderar el alcance del “poder judicial”. Más bien se dedicaron a debatir sobre los poderes del nuevo gobierno federal, la composición del Congreso federal, el equilibrio que se debía mantener entre el poder federal y los estados, y los atributos del nuevo poder ejecutivo federal. Al presentar la propuesta Constitución a varios estados para su aprobación, los debates de ratificación se centraron marcadamente en la preocupación que causaba el poder federal en general —y en la falta de una declaración de derechos.

LA REVISIÓN JUDICIAL

En el sistema estatal, la revisión judicial —el poder de un tribunal de declarar anticonstitucionales los actos del poder legislativo— se encontraba en etapa incipiente en los primeros años de la república. Se tenía la impresión de que el propio concepto de la democracia implicaba un énfasis en la función de las legislaturas como representantes de la voluntad popular. Sin embargo, los estadounidenses pronto descubrieron que sus propias legislaturas, como los reyes o los parlamentos, podían



El tercer juez presidente del Tribunal Supremo, John Marshall, fue responsable de varios fallos célebres, entre ellos el del caso *Marbury contra Madison* (1803), que establece el principio de la revisión judicial. (Pintura por Rembrandt Peale, Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos)

amenazar sus derechos y libertades. Por consiguiente, junto a conceptos como la separación de poderes, y la limitación y equilibrio de los mismos, la revisión judicial saltó a la palestra como el instrumento indispensable para asegurar la supremacía de la Constitución.

En el sistema federal, fue el juez presidente John Marshall quien en el caso *Marbury contra Madison* (1803) sentó las bases de la facultad de revisión judicial de los tribunales. En sus ya célebres palabras, a menudo citadas en casos posteriores, Marshall declaró que “es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley”. Y ese deber, concluye Marshall, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución.

Hasta el momento de la Guerra Civil en Estados Unidos (1861-1865), la jurisprudencia constitucional del Tribunal Supremo se limitaba mayormente a cuestiones del federalismo. La Declaración de Derechos, que se añadió a la Constitución en 1791, se aplicaba únicamente a acciones federales y no de los estados. Sin embargo, una vez concluida la Guerra Civil, la adopción de la Enmienda Catorce prohibía a los estados negarle a una persona el debido proceso legal o la protección de las leyes en condiciones de igualdad. Con el tiempo ambas



El juez Earl Warren presidió el tribunal desde 1953 hasta 1969, período en que se ampliaron los derechos civiles. Entre los casos más sobresalientes que se vieron en la corte de Earl Warren figuran *Brown contra la Junta Escolar*, y *Miranda contra Arizona*. (Copyright © Bettmann/CORBIS)

estipulaciones se convertirían en la base de importantes actos legislativos del Congreso (como la Ley de Derechos Civiles de 1964) y de un poder judicial más abarcador (particularmente la decisión de 1954 del Tribunal Supremo en el caso de *Brown contra la Junta Escolar*, que determinó que la segregación racial en las escuelas públicas era anticonstitucional).

En las primeras décadas del siglo XX, se tenía la percepción de que, a menudo, el Tribunal Supremo protegía la propiedad y la empresa contra las leyes progresistas. Por ejemplo, en 1905, el Tribunal abolió una ley de Nueva York que limitaba la cantidad de horas que los panaderos podían trabajar en una jornada, calificando tales estatutos como “oficiosas interferencias” con los derechos individuales. En los años 30, este tipo de pensamiento jurídico del Tribunal se interpuso en el camino del Nuevo Trato del presidente Franklin Roosevelt. Tras la amenaza del presidente de “empaquetar el tribunal” -propuesta de incrementar el número de miembros de la judicatura- los jueces cambiaron de parecer y dieron una acogida más favorable a las leyes estatales y federales aprobadas para efectuar reformas económicas y sociales.

Hoy, el Tribunal Supremo tiene a su cargo la revisión de una considerable gama de temas. A Estados

Unidos a veces se la ha tildado de “sociedad litigante”. Y, efectivamente, los estadounidenses parecen tener facilidad para convertir las disputas en demandas judiciales -una característica que en el siglo XIX ya había notado Alexis de Tocqueville, un importante observador del carácter estadounidense. En los años 60, en la era del juez presidente Earl Warren, el Tribunal se propuso una agenda particularmente amplia. El tribunal de Warren estableció que un voto por cada persona (cada distrito legislativo se constituiría en la medida posible, a una población igual) sería la norma que regiría los nombramientos legislativos, puso en vigor la mayoría de las garantías procesales de la Declaración de Derechos en los estados, infundió energía al movimiento de derechos civiles y abrió la puerta al derecho constitucional que garantiza la intimidad y la autonomía. A pesar de que varios jueces nombrados por presidentes republicanos han defendido la “restricción judicial”, el Tribunal ha demostrado una notable y plena confianza en sí mismo al abordar muchas de las cuestiones más relevantes para el país.

¿Qué función cumple el Tribunal Supremo en la vida estadounidense? Una de sus tareas claves es la de ser árbitro del sistema federal. Ninguna otra cuestión ocupó más la atención de los autores de la Constitución en Filadelfia que la asignación de poderes apropiados al gobierno nacional, cuando al mismo tiempo se protegían los intereses de los estados. Por consiguiente, el Tribunal Supremo tiene que determinar periódicamente si un estatuto o regulación federal tiene prioridad sobre la acción de un estado. De la misma manera, al Tribunal a menudo se le solicita decidir si una ley estatal, válida en otras circunstancias, afecta algún interés nacional como es el flujo libre del comercio. Por ejemplo, cuando Carolina del Norte aprobó una ley, a primera vista neutral, que discriminaba contra las manzanas procedentes del estado de Washington para favorecer las de los cultivadores locales, el Tribunal consideró que había proteccionismo en acción e invalidó la ley de Carolina del Norte.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

El Tribunal Supremo también ejerce una función primordial al garantizar los derechos y libertades individuales. A James Madison le preocupaba que la Carta de Derechos fuese sólo una “parche de pergamino”. En los tiempos modernos, el Tribunal ha aplicado enérgicamente sus garantías, no sólo contra el gobierno federal (su intención original) sino contra el de los estados. La interpretación por el Tribunal de las protecciones constitucionales ha sido a menudo vigorosa y enérgica.



Visitantes en la sede del Tribunal Supremo en Washington. La argumentación oral es pública.
(AP/WWP/Stephen J. Boitano)

Por ejemplo, en 1963 el Tribunal sostuvo que las garantías de la Sexta Enmienda, que establecen el derecho de un acusado a la asistencia de un abogado, no sólo se refieren al derecho del acusado a representación jurídica en la corte, sino el derecho que se le asigne un abogado, a expensas del estado, si por razones económicas el acusado no puede contratar a un letrado. Los jueces son particularmente recelosos con la libertad de expresión. Por lo tanto, en 1964, el Tribunal determinó que un “funcionario público” que presenta una demanda por libelo debe satisfacer un requisito -de “malicia real”, es decir, debe probar que las declaraciones se hicieron a sabiendas de que eran falsas o con desprecio total de la verdad.

Se escuchan debates animados sobre si se debe leer la Constitución como un documento “vivo”. Algunos sostienen que los jueces deben buscar el “significado original”, es decir, el significado que los padres fundadores le asignaron, aumentado ahora quizá por la tradición y los precedentes. Otros ven el documento como algo más orgánico. Por consiguiente, en casos que surgen de la prohibición estipulada en la Octava Enmienda contra penas crueles y desusadas, el Tribunal ha invocado el concepto de “evolución de las normas” para declarar como anticonstitucional la pena de muerte para delincuentes que son menores de edad, tal como hizo en 2005.

No cabe duda de que el Tribunal ha rebasado la interpretación literal del documento constitucional cuando se trata de reconocer y garantizar los derechos individuales. En este sentido, un ejemplo sobresaliente es el derecho a la intimidad y a la autonomía. Tomando como punto de partida las Enmiendas Cinco y Catorce que garantizan el debido proceso legal, el Tribunal ha fallado a favor de extender este derecho a intereses tales como el derecho a

la contracepción, el derecho de la mujer al aborto y, en 2003, el derecho a no ser penalizado por un estado por el comportamiento homosexual. Si bien es posible que cada caso que llega al Tribunal requiera alguna interpretación de la ley, estos casos y particularmente los dos últimos, han sido especialmente controvertidos pues ante la ausencia de un precepto específico de la Constitución que declare el derecho a la intimidad, dependen mucho del razonamiento y la elucidación judiciales. No importa lo que los jueces hagan en casos futuros, es difícil imaginar que el Tribunal tal como está constituido en la actualidad declare que no hay una base constitucional para el concepto de la intimidad personal.

De acuerdo con la Constitución, el cargo de los jueces del Tribunal Supremo es vitalicio “mientras observen buena conducta”. Ningún juez ha sido removido de la corte por un proceso de destitución. Sin embargo, en décadas recientes, los nombramientos al tribunal se han convertido en acontecimientos muy politizados. Mientras más territorio abarcan las decisiones del Tribunal, más hay en juego cuando ocurre una vacante. Luego, ¿en qué medida reflejan las decisiones del Tribunal las actitudes sociales y políticas de la actualidad? Algunos cínicos sugieren que los jueces “leen los periódicos” -y que toman en cuenta la opinión pública para formarse su propia opinión. Este punto de vista tiene poco sentido. Una afirmación más justa sería que, a largo plazo, el Tribunal tiende a tomar y a reflejar el pulso del país. Por lo tanto,

en los años 60, la corte de Warren favorecía soluciones nacionales a problemas nacionales. El actual tribunal de Rehnquist es, en algunos aspectos, un tribunal más conservador y más respetuoso del lugar que ocupan los estados en la unión federal.

Las decisiones del Tribunal Supremo plantean una cuestión fundamental: ¿Cuál es el lugar de una judicatura no elegida en una democracia? Hay una tensión inherente entre eso dos principios básicos en una democracia constitucional liberal -un gobierno que rinde cuentas y que es elegido democráticamente por una mayoría frente a la aplicación de la Constitución aun cuando ello exige que se deroguen leyes favorecidas por la mayoría. La revisión judicial es particularmente atractiva cuando refuerza principios democráticos tales como el de un voto por cada persona, elecciones libres y justas, y libertad de expresión y prensa. El imperio de la ley -de hecho, el propio concepto de una constitución -requiere que la Constitución sea puesta en vigor como ley suprema de país. El Tribunal Supremo puede errar en algunos casos, pero la función del tribunal como garante del imperio de la ley cuenta con la plena aprobación del pueblo estadounidense. ■

Las opiniones expresadas en este artículo reflejan los puntos de vista del autor.

LA CORTE SUPREMA

Institución Unica

JOHN PAUL JONES

Establecido por la Constitución de Estados Unidos en 1789, el Tribunal Supremo es, a la vez, el árbitro final de los casos legales significativos y es la autoridad que prevalece en cuanto a la constitucionalidad de una ley en particular. Si bien la Constitución especifica la jurisdicción original del tribunal, no explica claramente cómo debe llevar a cabo su trabajo, ni tampoco determina la cantidad de jueces que deben actuar en el tribunal, o cuáles deben ser sus calificaciones. De esta manera, los fundadores de la nación dispusieron un tribunal con la adaptabilidad necesaria para responder a las necesidades de sus ciudadanos.

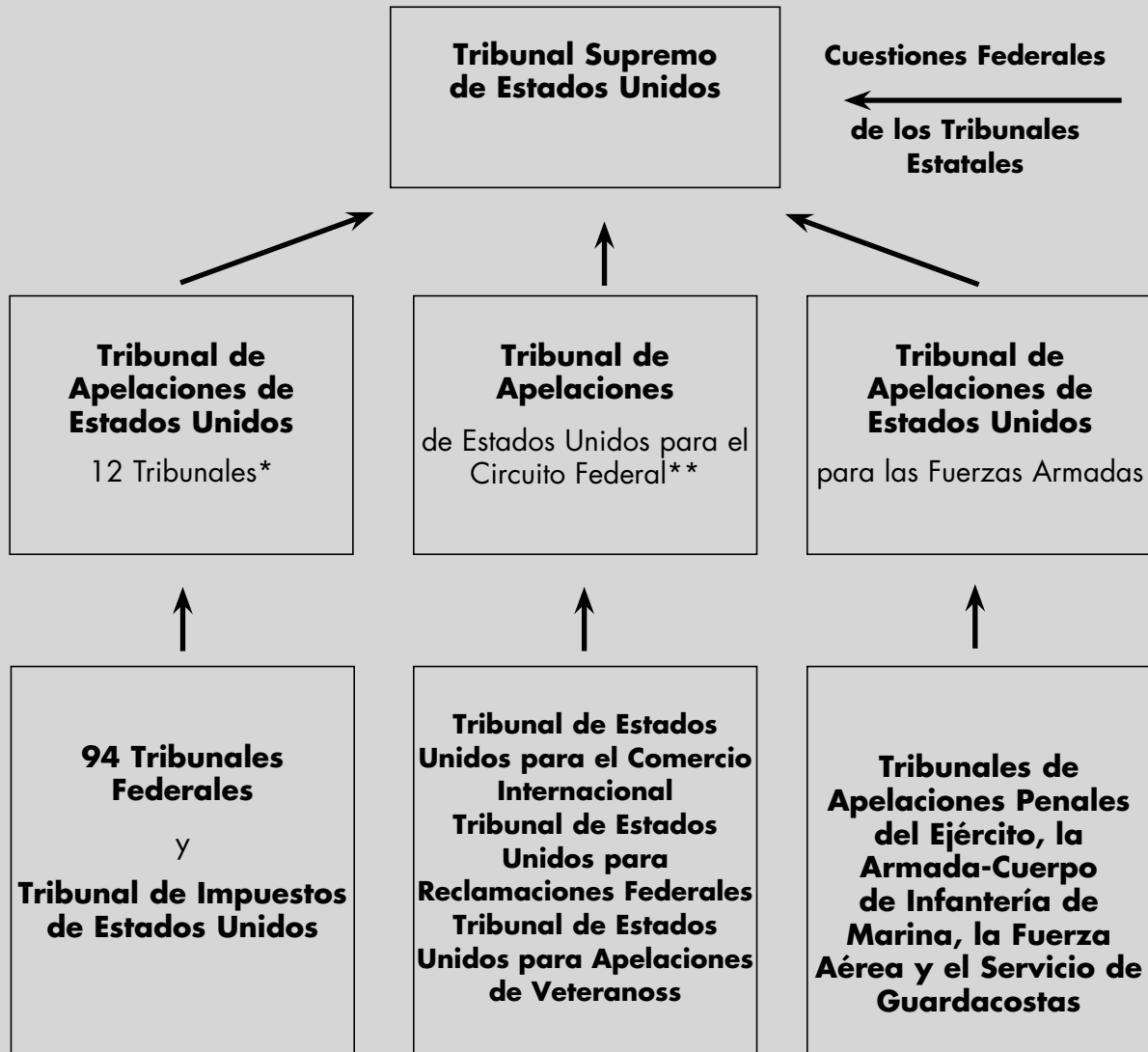
John Paul Jones es profesor de Derecho en la Universidad de Richmond, en Virginia, y editor del "Journal of Maritime Law and Commerce", colaborador de "A Biographical Dictionary of U.S. Supreme Court Justices", y autor de numerosas publicaciones sobre derecho marítimo y administrativo y otras especialidades legales.

En la mayoría de los estados modernos, uno de los tribunales está facultado para evaluar la constitucionalidad de los actos del parlamento y del ejecutivo, en tanto que otro actúa como tribunal de última instancia. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se cuenta entre una pequeña minoría diferente facultada para actuar a la vez como máximo tribunal de la nación y cómo árbitro legal de la constitucionalidad. Una jornada de trabajo en el tribunal, por lo tanto, puede incluir asuntos de importancia histórica, en tanto que otras estarán dedicadas a las tareas ordinarias de un tribunal de revisión, incluyendo la supervisión del departamento de justicia federal en y la corrección de decisiones inconstitucionales de los tribunales inferiores.

La Constitución estadounidense hace del Tribunal Supremo de Estados Unidos un tribunal de primera instancia (de "primera instancia o de primer grado") sólo en dos tipos de casos raros: aquellos en que un estado de la Unión demanda a otro (por lo común acerca de una disputa fronteriza o un derecho de aguas) y aquellos en los que está involucrado un diplomático extranjero.

Es una corte de revisión (jurisdicción de apelación) para todos los demás tipos de casos dentro del alcance del poder judicial federal, que en el sistema federal de Estados Unidos está limitado por la naturaleza de los litigantes (la jurisdicción de "diversidad" federal se aplica a los casos entre ciudadanos de diferentes estados) y la materia de la disputa (el caso debe plantearse bajo la Constitución). En el sistema federal, los tribunales superiores de los 50 estados siguen siendo los tribunales de última instancia, en los que se aplica la ley estatal en disputas entre ciudadanos del estado que corresponde a la jurisdicción de ese tribunal. Al igual que los tribunales federales y estatales inferiores, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decide generalmente los casos refiriéndose a normas del derecho consuetudinario, en casos decididos anteriormente, en la legislación o en una constitución, estatal o federal. Desde el caso *Marbury V. Madison* (1803), los tribunales norteamericanos tienen la facultad de revisar la acción gubernamental para comprobar si está

El Sistema de Tribunales de Estados Unidos



* Los 12 Tribunales de Apelaciones regionales también reciben casos de varias agencias federales.

** El Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal también recibe casos de la Comisión de Comercio Internacional, la Junta de Protección del Sistema de Mérito, la Oficina de Patentes y Marcas y la Junta de Apelación de Contratos.



Dado que el Tribunal se ocupa de asuntos fundamentales para la sociedad de Estados Unidos, los ciudadanos interesados ejercen a menudo sus derechos a la libre expresión en las puertas del edificio del Tribunal. En la foto, indígenas norteamericanos montan una manifestación en favor de la soberanía tribal. (AP Photo/WVWP/Ken Lambert)

de acuerdo con la ley suprema del país, la Constitución de Estados Unidos.

Dada la naturaleza limitada de su jurisdicción original, las grandes controversias en torno al poder público en Norteamérica han llegado hasta el Tribunal Supremo en apelación o mediante otro dispositivo similar de otro estado o de tribunales federales. En consecuencia, para el momento en que las controversias constitucionales nacionales llegan al Tribunal Supremo, ya han sido debatidas, elaboradas y en ocasiones espectacularmente reenfocadas en rondas anteriores de argumentos de abogados y decisiones judiciales en uno o más tribunales inferiores. El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia para virtualmente todos los casos de este tipo.

Por la misma razón, las controversias constitucionales llegan al Tribunal Supremo sólo cuando están incluidas en casos específicos entre litigantes reales. Según el Artículo III de la Constitución, el poder del Tribunal Supremo, junto con el de los otros tribunales federales, se limita a “casos en Derecho y Justicia Natural”. Ningún tribunal federal, inclusive el Tribunal Supremo de Estados Unidos, puede emitir una opinión consultiva, ni siquiera a solicitud del presidente o el Congreso. No importa cuán grande sea la controversia, el Tribunal no la oír a menos que se reduzca a una manifestación concreta de una persona en particular o una clase específica de personas, en forma de un perjuicio del tipo que la ley tendrá en cuenta. En ocasiones, grupos externos interesados en establecer un principio legal ayudarán a un litigante en un caso particular, con la esperanza de preparar una

apelación que llegue hasta el Tribunal Supremo.

Mientras que la Constitución de Estados Unidos (Artículo III, Sección 2) especifica los tipos de casos en los que el Tribunal Supremo posee jurisdicción original, guarda silencio en cuanto si esa jurisdicción puede cambiarse, y cómo puede cambiarse. El Tribunal ha fallado que su jurisdicción original no puede ser ampliada, excepto mediante una enmienda de la propia Constitución, y la lógica de este razonamiento dicta la misma conclusión para cualquier limitación de la jurisdicción original.

Pero la Constitución no guarda silencio acerca de si puede cambiarse la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo, y cuándo puede cambiarse.

El Artículo III, Sección 12 le asigna

al Congreso el poder de alterarla con “excepciones o regulaciones”. Por lo tanto, es sólo con la aprobación de la rama legislativa que el Tribunal Supremo sigue atendiendo apelaciones que plantean grandes controversias constitucionales. Aún así, el Congreso sólo una vez (en un caso que involucró la detención de prisioneros de la Guerra Civil [1861-1865] consideró apropiado limitar la jurisdicción apelativa del Tribunal. Cualquier esfuerzo que hiciera hoy el Congreso para limitar la jurisdicción apelativa del Tribunal, demostraría indudablemente ser sumamente controversial.

La jurisdicción, por supuesto, define simplemente el universo de casos que son elegibles para revisión; la Constitución no le obliga al Tribunal a aceptar ninguna apelación en particular. De hecho, el sentido común sugiere que no puede ser de otra manera, dada la cantidad abrumadora de tales solicitudes y los recursos relativamente limitados para tomar decisiones que tiene el tribunal. El propio Tribunal selecciona la abrumadora mayoría de su agenda de litigios por medio de un recurso de certiorari, que es una orden legal que instruye a un tribunal inferior que envíe el expediente completo del caso que tiene ante sí, para someterlo a revisión.

UNAS POCAS REGLAS BASICAS

Las cláusulas constitucionales que establecieron el Tribunal Supremo proveyeron deliberadamente sólo unas pocas reglas básicas de jurisdicción. No disponen los procedimientos que el Tribunal Supremo debe seguir



“Contemplación de la Justicia”, de James Earle Fraser; y el frontispicio occidental del edificio del Tribunal Supremo, con el lema “Justicia Igualitaria bajo la Ley”
(Fotografía de Steve Peteway, Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos)

cuando actúa. De hecho, son bastante vagas en cuanto a la composición del Tribunal. El Artículo III no limita el número de jueces del Tribunal Supremo, y el Congreso, que tiene el poder de alterar el tamaño y composición del Tribunal, no lo ha hecho así en más de un siglo, aún cuando el volumen de peticiones ante el Tribunal ha aumentado espectacularmente. Más aún, por su propia decisión, el Tribunal sigue oyendo casos sólo en pleno (con la participación de todos los jueces).

Al contrario de algunas constituciones modernas, la de Estados Unidos no les ordena explícitamente a los jueces explicar sus decisiones por escrito, pero los tribunales norteamericanos, incluso el Tribunal Supremo, hace tiempo han adoptado la práctica de emitir opiniones por escrito que explican y amplían sus fallos. Mientras que había (y todavía hay) en los tribunales ingleses compuestos por varios jueces, la práctica de emitir opiniones por separado por cada juez involucrado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos adoptó desde temprano la alternativa de las opiniones conjuntas escritas por uno de los jueces y endosadas por uno o más de los otros. El texto completo de estas opiniones se publica ampliamente desde hace tiempo, de modo que en Norteamérica y en cualquier parte, en lo que a esto concierne, todos pueden examinar casi de inmediato el razonamiento legal sobre el que se basan las sentencias. Desde el principio, los jueces en disidencia han sido escuchados y sus disidencias publicadas junto con la opinión de la mayoría. Esto les permite a los lectores ver, por ejemplo, cuán cerca estuvo la opinión minoritaria de persuadir a uno o más jueces de la mayoría. En la historia constitucional de Estados Unidos hay varios ejemplos de

opiniones disidentes que incluían interpretaciones que, más tarde, reemplazaron a la opinión de la mayoría.

Aunque la Constitución impone calificaciones específicas de edad, residencia y ciudadanía para ser presidente de Estados Unidos o miembro del Congreso, no establece calificaciones similares para los jueces del Tribunal Supremo, excepto que todos los candidatos deben ser elegidos por el presidente y aceptados por una mayoría del Senado. Ninguna experiencia anterior como juez, ninguna pericia como constitucionalista, de hecho, ningún adiestramiento en cuestiones legales, son formalmente necesarias. Sin embargo, virtualmente todos los nombramientos han procedido del conjunto de los que tienen adiestramiento legal y experiencia profesional como abogados y jueces. En unas pocas ocasiones, grandes controversias constitucionales de dimensiones obviamente morales (esclavitud, aborto, segregación) han polarizado la opinión norteamericana en torno a la selección de los jueces del Tribunal Supremo, pero si la simpatía de un candidato por un lado de una cuestión en particular debería determinar su selección, sigue siendo una pregunta a la espera de una respuesta.

Según la Constitución, tal como ha sido enmendada, cada presidente de Estados Unidos se desempeña durante cuatro años y puede ser reelegido sólo por un periodo adicional. Los senadores federales se desempeñan durante seis años y pueden ser reelegidos ilimitadamente, en tanto que los miembros de la Cámara de Representantes se desempeñan durante dos años y, de modo similar, pueden ser reelegidos ilimitadamente. Pero los jueces federales, inclusive los del Tribunal Supremo, se desempeñan sin límite alguno, salvo el de los años que les toque vivir. El juez más joven del Tribunal Supremo de Estados Unidos fue nombrado cuando tenía sólo 29 años. Otro actuó en el Tribunal durante 34 años, y ningún nuevo juez se ha unido al actual Tribunal en más de diez años.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

No todas las controversias constitucionales norteamericanas son importantes y notorias. Ni todas las decide el Tribunal Supremo y, de hecho, cualquier otro tribunal. Como en otras partes del mundo, innumerables cuestiones constitucionales las deciden a diario oficiales de los gobiernos federal y estatales en el desempeño de sus obligaciones, al igual que legisladores que votan en el Congreso y las legislaturas estatales. Por lo tanto, la mayoría de los interrogantes constitucionales los resuelven funcionarios elegidos democráticamente que entran y

salen de las oficinas en las que residen sus poderes. Así como ellos entran y salen, así cambia la versión funcional de la Constitución. Dicho esto, quedan las relativamente pocas controversias, por lo común persistentes y notorias, que llegan finalmente al Tribunal Supremo. En la medida en que las opiniones de un jurisconsulto sobre cuestiones constitucionales fundamentales se mantienen más o menos intactas luego de pasar por un periodo de debates tras otro, las de un juez del Tribunal Supremo están, por lo tanto, relativamente más profundamente enraizadas y son comparativamente más influyentes que las de quienes toman las decisiones en las ramas políticas del gobierno. Dejando de lado cualquier cuestión de inevitable debilidad, nos queda ponderar si un sistema tal, en el que una jurisprudencia constitucional puede volverse tan personalmente arraigada, sirve bien a la propia Constitución. Ocasionalmente se han oído desde finales del siglo XIX reclamos para limitar la permanencia de los jueces en sus cargos, en particular los del Tribunal Supremo, pero, hasta ahora, sin lograr persuadir las supermayorías requeridas para aprobar la enmienda constitucional necesaria.

En la república democrática y federal que es Estados Unidos de América, en ocasiones observamos con asombro la evolución del poder judicial que delinea la Constitución. Un poder judicial que no ha sido elegido y no tiene límites de permanencia, encabezado por el

Tribunal Supremo de Estados Unidos, ha asumido el poder de declarar inconstitucionales y, por lo tanto, invalidar los actos de asambleas y ejecutivos elegidos, estatales y federales. Puede parecer sorprendente que la cultura político-legal se haya acomodado a ese desenvolvimiento durante tanto tiempo y sin grandes tensiones. Las sentencias constitucionales del Tribunal han sido revocadas mediante enmiendas constitucionales sólo en tres ocasiones hasta ahora - mediante la ratificación de la Onceava Enmienda (que limita las demandas judiciales de un ciudadano de un estado [o de una nación extranjera] contra otro estado), la 14ta. Enmienda (que revoca la decisión en *Scott vs. Sanford*, según la cual los negros no podían ser ciudadanos con acceso a los tribunales federales) y la 16ta. Enmienda (que le permite al Congreso aplicar un impuesto a los ingresos). Pero una mirada más de cerca debe revelar los límites, en su mayoría auto impuestos (pero no menos efectivos) dentro de los cuales ha sido restringido el poder judicial, como así también la paciencia política de la que depende la continuación de su ejercicio. El régimen legal norteamericano es fluido, colaborador y adaptable; un orden constitucional menos flexible no podría haber sobrevivido tanto tiempo. ■

Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor.

“JURO SOLEMNEMENTE”

Una perspectiva histórica sobre la nominación, confirmación y designación de los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

ROBERT S. BARKER

La designación de un miembro del Tribunal Supremo involucra consideraciones legales, políticas y personales. Un experto legal examina los diversos factores que han incluido en los presidentes para escoger nominados al Alto Tribunal y al Senado para confirmar - o rechazar—sus nominaciones. A pesar de los esfuerzos del presidente y del Senado para designar jueces que compartan sus filosofías políticas, los miembros del Tribunal constantemente han exhibido independencia de las otras ramas del gobierno, y los estadounidenses no lo aceptarían de otra manera. Robert S. Baker es profesor distinguido de la Facultad de Derecho de la Universidad Duquesne en Pittsburgh, Pensilvania. Durante 12 años se ha desempeñado como presidente de la Comisión de Derecho Internacional del Colegio Interamericano de Abogados; como catedrático Fullbright enseñó derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires, en Argentina, y es autor de La Constitución de Estados Unidos y su Dinámica Actual (que se publicará en 2005).

En 1791, cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos llevaba menos de dos años de existencia, uno de sus miembros originales, John Rutledge, renunció a fin de presidir el tribunal supremo de su propio estado, Carolina del Sur. Cuatro años después, el primer presidente del Tribunal Supremo federal, John Jay, renunció para ser gobernador de su estado, Nueva York. En 1800, cuando el presidente John Adams le pidió a Jay que regresara a el Tribunal y lo nominó nuevamente como presidente del tribunal, Jay declinó, comentando que el Tribunal Supremo carecía de “energía, peso y dignidad”. En efecto, durante la primera década de funcionamiento del Tribunal Supremo (1790-1800), cinco de los primeros 12 miembros que prestaron servicio en el Tribunal renunciaron, mientras que otros tres nominados (incluido Jay en 1800) declinaron ya sea su designación como miembros del Tribunal o su promoción a presidente del tribunal. Aunque una o dos de estas renunciaciones fueron por razones personales, la mayoría refleja un consenso de que, como había dicho Jay, el Tribunal carecía de “energía, peso y dignidad”.

Esa percepción cambió pronto a medida que comenzó a aumentar la influencia del Tribunal Supremo. La trascendente decisión del Tribunal en 1803 en *Marbury v. Madison*, estableciendo la “revisión judicial” (es decir, la facultad de los jueces a negarse a aplicar estatutos que ellos mismos determinen que son contrarios a la Constitución), y la notable habilidad del Tribunal desde entonces para mantener su independencia de las otras ramas del gobierno, le han dado al Tribunal Supremo de Estados Unidos gran prestigio y autoridad en la ley y en la política estadounidenses.

SELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Debido a la importancia del Tribunal Supremo, el proceso por el cual se escoge a sus miembros tiene necesariamente gran significado. La Sección 1 del Artículo III de la Constitución inviste al poder judicial del gobierno

nacional (o “federal”) de “una Tribunal Supremo, y de cortes inferiores que pueda establecer... el Congreso de tanto en tanto”, estipula que los miembros del Tribunal Supremo, como los otros jueces Federales, permanecerán en el cargo de por vida mientras guarden buena conducta, y garantiza que no se les reducirán los salarios durante su permanencia en el cargo. La Sección 2 del Artículo II establece que el presidente de Estados Unidos “... nominará y, con el consejo y consentimiento del Senado, designará... a los jueces del Tribunal Supremo...”. Alexander Hamilton, quien fue un miembro influyente de la Convención de 1787, que elaboró la Constitución, explicó la prudencia del proceso de designación en *The Federalist*, N° 77:

Respecto a esta unión del Senado con el Presidente, en el artículo de las designaciones, en algunos casos se ha sugerido que serviría para darle al presidente una influencia indebida sobre el Senado, y en otros que tendría una tendencia opuesta - lo cual es prueba fuerte de que ninguna de las sugerencias es cierta.

Desde 1789, cuando el presidente George Washington inició el proceso, los presidentes han hecho un total de 148 nominaciones al Tribunal Supremo. De éstas, seis fueron declinadas por los nominados, 12 fueron rechazadas por el Senado, nueve fueron retiradas por el presidente (por lo general debido a la oposición en el Senado) y en cinco el Senado no actuó (y consiguientemente quedaron sin efecto). Por lo tanto, históricamente, aproximadamente cuatro de cada cinco nominaciones presidenciales han tenido éxito.

¿Qué clase de personas han sido nominadas y designadas? ¿Y por qué alrededor del 20 por ciento de las nominaciones no tuvieron éxito? Cada nominación al Tribunal Supremo involucra una interacción única de consideraciones legales, políticas y personales; no obstante, es posible hacer algunas generalizaciones. Primero, los nominados al Tribunal Supremo siempre han sido abogados. Aunque la Constitución no requiere esto, el sentido común demanda que quienes tengan el deber principal de interpretar y de aplicar la ley tengan ellos mismos buen conocimiento de la ley. Segundo, los nominados por lo general han sido aliados personales del presidente, miembros prominentes del partido político del presidente, o juristas que simpatizan con las posiciones del presidente sobre las cuestiones legales importantes de la época. Así, por ejemplo, Roger Brooke Taney, una figura importante en la oposición del presidente Andrew Jackson a la existencia de un Banco Nacional de Estados Unidos, fue designado presidente del Tribunal Supremo por Jackson en 1836; y Abe Fortas, un estrecho colaborador

del presidente Lyndon Johnson, fue designado a el Tribunal por Johnson en 1965.

Muchos designados han sido personajes políticos importantes por derecho propio: Salmon P. Chase, designado presidente del Tribunal Supremo por Abraham Lincoln en 1863, había sido gobernador de Ohio; Charles Evans Hughes, primero designado a el Tribunal por William Howard Taft en 1910, era gobernador de Nueva York; El primer designado de Franklin D. Roosevelt a el Tribunal (en 1937) fue el senador Hugo L. Black de Alabama, y otro designado posterior, Frank Murphy, había sido gobernador de Michigan. Earl Warren era gobernador de California cuando Dwight Eisenhower lo nombró presidente del Tribunal en 1954. Un caso más notorio fue cuando el presidente Warren G. Harding nombró en 1921 al ex presidente Taft como presidente del Tribunal Supremo.

Algunas veces los presidentes han designado a miembros del partido de la oposición. De esta manera, el presidente Lincoln, un republicano, designó al prominente demócrata Stephen J. Field como miembro del Tribunal en 1863. En 1940, el presidente demócrata Franklin Roosevelt elevó al miembro del Tribunal Supremo Harlan Fiske Stone, un republicano, a la presidencia del tribunal. En 1945, el presidente demócrata Harry Truman designó al senador republicano Harold H. Burton, de Ohio, como miembro del Tribunal. En 1956, tres semanas antes de la elección presidencial, el presidente republicano Eisenhower designó al demócrata William J. Brennan. Hay más ejemplos de este “bipartidismo”; sin embargo, aunque bipartidistas, estas designaciones no obstante fueron políticas, pues se las hizo para conseguir apoyo popular o legislativo para el presidente.

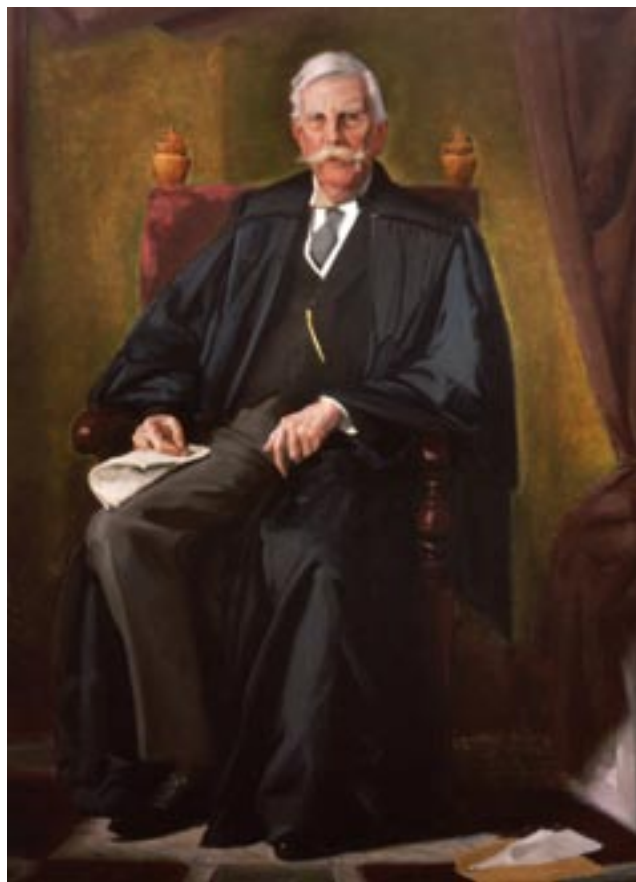
La práctica de designar políticos prominentes al Tribunal Supremo ha declinado marcadamente durante el último medio siglo. Los presidentes recientes han tendido a nominar hombres y mujeres que ya eran jueces en ejercicio. De los nueve miembros actuales en el Tribunal, seis de ellos (John Paul Stevens, Antonin Scalia, Anthony M. Kennedy, Clarence Thomas, Ruth Bader Ginsburg y Stephen G. Breyer) eran jueces federales de apelaciones en el momento de su designación, y otros dos (Sandra Day O'Connor y David H. Souter) eran jueces estatales de apelaciones. En la actualidad la prominencia política de un nominado o nominada es menos importante que su compatibilidad filosófica con el presidente.

CONFIRMACION DEL SENADO

La Constitución no establece un criterio para la aprobación o rechazo de nominados por el Senado;

por lo tanto, cada senador o senadora puede aplicar sus propias normas. El primer nominado al Tribunal Supremo que fue rechazado por el Senado fue John Rutledge en 1795. Rutledge, uno de los miembros originales del Tribunal, había renunciado en 1791. Cuatro años después, cuando el presidente Washington lo nominó como presidente del Tribunal muchos senadores se opusieron a Rutledge debido a su ruidosa crítica en 1794 de un controversial tratado entre Estados Unidos y Gran Bretaña. Otras nominaciones fracasaron por una variedad de razones: Alexander Wolcott fue rechazado en 1811 debido a una combinación de oposición partidista y de dudas bipartidistas sobre su capacidad. En 1844 y 1845, el presidente John Tyler hizo seis intentos de llenar vacantes en el Tribunal, cinco de los cuales no tuvieron éxito. Tyler, un demócrata que había sido elegido vicepresidente en la boleta del partido Whig (predecesor de los republicanos) sucedió en la presidencia a William Henry Harrison cuando éste murió, pero carecía de una base política suficientemente fuerte en ninguno de los dos partidos para asegurar una acción favorable en el Senado. Varios nominados, como Ebenezer Hoar en 1870 y Wheeler H. Peckham en 1894, fueron rechazados debido a que su oposición a demandas de influencia política había molestado a senadores poderosos. En 1930 el Senado rechazó la nominación de John J. Parker por el presidente Herbert Hoover en medio de acusaciones de que el nominado estaba en contra de los sindicatos. En 1969 y 1970 el Senado rechazó a dos de los nominados del presidente Richard Nixon por críticas a la calidad personal y posiciones filosóficas de los nominados. Todas las partes coinciden en que la derrota de Robert H. Bork en 1987, nominado por el presidente Ronald Reagan, se debió a consideraciones de filosofía judicial. En suma, los nominados rechazados lo fueron por una amplia variedad de razones partidistas, personales y filosóficas.

La Constitución no especifica el tamaño del Tribunal Supremo; el número de miembros siempre ha sido determinado por estatuto federal. El Congreso originalmente fijó el número de jueces del Tribunal en seis. Desde entonces en distintos momentos ha habido tantos como 10 miembros o tan pocos como cinco. Por lo general el tamaño del Tribunal ha tenido como base consideraciones de eficiencia judicial, pero en una ocasión notable el motivo fue político. En 1866 el Congreso estipuló que se redujera el número de miembros del Tribunal, por atrición, de 10 a siete, para impedir que el presidente Andrew Johnson hiciera designaciones a el Tribunal Supremo. En 1869, después que Johnson dejó el cargo, el número de miembros fue elevado a nueve y así



Oliver Wendell Holmes (h), quien ya era jurista de renombre antes de prestar servicio en el Tribunal Supremo, fue miembro asociado del alto tribunal entre 1902 y 1932. (Cuadro de Charles Sydney Hopkinson, Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos)

ha permanecido desde entonces.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Mientras los conflictos mencionados ilustran los aspectos políticos de las designaciones del Tribunal Supremo, otros dos fenómenos demuestran realidades más profundas y más importantes: la primera es que cualesquiera sean las circunstancias de su designación, los miembros del Tribunal Supremo, una vez en el cargo, han mostrado constantemente independencia respecto a las ramas políticas del gobierno, incluso independencia de los mismos presidentes que los designaron. Por ejemplo, en 1902, el presidente Theodore Roosevelt designó a Oliver Wendell Holmes (h) al Tribunal. Menos de dos años después, en un caso contra monopolios de importancia considerable para el programa de Roosevelt, Holmes votó contra el presidente. En 1952, cuando la confiscación de las principales plantas siderúrgicas del país por el presidente Truman fue desafiada con argumentos

constitucionales, el Tribunal Supremo falló contra el presidente por votación de 6 a 3. De los cuatro jueces que habían sido designados por el propio Truman, dos votaron contra él. Earl Warren, designado presidente del Tribunal Supremo por el presidente Eisenhower, votó contra las posiciones de Eisenhower con tanta frecuencia que el presidente, tras dejar el cargo, comentó que su designación de Warren había sido “el peor error tonto que cometí como presidente”. En 1974, en el caso *Estados Unidos v. Nixon*—que se refería a la negativa del presidente Nixon de entregar grabaciones de la Casa Blanca reclamadas judicialmente, argumentando razones de privilegio ejecutivo—tres de los cuatro jueces que habían sido designados por Nixon votaron contra él, mientras que el cuarto se recusó.

El segundo fenómeno de importancia primordial—relacionada estrechamente con el primero—es que el pueblo estadounidense *espera y demanda* que el Tribunal Supremo sea independiente de las ramas políticas del gobierno. En 1805, la mayoría jeffersoniana en la Cámara de Representantes, con la intención de someter al poder judicial (que a la sazón estaba dominado por jueces de persuasión federalista), presentó cargos para el juicio político del miembro del Tribunal Supremo Samuel Chase. De acuerdo con la Constitución, la cuestión fue sometida entonces a juicio ante el Senado, donde los jeffersonianos tenían mayoría de 25 a 9, más de las dos terceras partes requeridas para destituir al funcionario impugnado. Sin embargo, suficientes jeffersonianos votaron por Chase y éste fue absuelto. Ningún otro miembro del Tribunal Supremo ha sido sometido a juicio político, y la controversia del caso Chase perdura como prueba de que la independencia judicial es más importante que la ventaja partidista.

Un ejemplo aún más notable ocurrió en la década de 1930. Entre 1933 y 1936 el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales muchas leyes promulgadas como parte del programa Nuevo Trato del presidente Franklin

D. Roosevelt para revivir la economía estadounidense durante el período de la Gran Depresión. En 1936



La propuesta del presidente Franklin D. Roosevelt en 1937 de “Empacar el Tribunal” para designar miembros adicionales en el Tribunal Supremo, que había bloqueado mucha de su legislación del Nuevo Trato, resultó impopular. (Copyright © 1937, Richmond Times-Dispatch)

Roosevelt fue reelegido abrumadoramente y sus partidarios ganaron grandes mayorías en ambas cámaras del Congreso. Poco después de su reelección, Roosevelt anunció su intención de tratar con los problemas del Tribunal Supremo proponiendo legislación que le permitiría designar hasta seis miembros adicionales. La mayor parte de la reacción popular y en el Congreso fue hostil al plan del presidente, y no se lo adoptó. Aunque el pueblo y sus representantes estaban a favor de las políticas económicas de Roosevelt, consideraron que la independencia del Tribunal Supremo era más importante que los desacuerdos políticos del momento. En la actualidad hay nuevamente controversia sobre la jurisprudencia del

Tribunal Supremo. Sin embargo, el debate es sobre si esta o aquella decisión es fiel a la Constitución. Tal debate es saludable y, en efecto, necesario en una sociedad libre y democrática. Pero virtualmente no hay desacuerdo sobre la deseabilidad de la independencia del poder judicial respecto a las otras ramas del gobierno; en esto, como sobre la sabiduría del método para escoger a los miembros del Tribunal Supremo, las lecciones de la historia son claras y positivas.

Quizás la garantía última tanto de la independencia judicial como de la fidelidad judicial sea la adherencia simultánea del pueblo a la democracia y al imperio de la ley. Hace más de un siglo, el jurista e historiador británico James Bryce, en su estudio clásico del gobierno estadounidense, *The American Commonwealth*, concluyó su discusión del poder judicial con estas palabras: “Tarde o temprano llegamos a la gente; de su prudencia y de su moderación dependerá finalmente la estabilidad del sistema de gobierno más sagaz que se haya imaginado”. ■

Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor.

EL RECURSO DE CERTIORARI, O DE REVISAR Decidir Cuales Casos Examinar

PETER J. MESSITTE



Un dibujo de 1885 muestra a los miembros de el Tribunal Supremo bajo un diluvio de peticiones de revisión de casos de cortes inferiores. (Revista Puck, Biblioteca del Congreso)

Desde que se creó el Tribunal Supremo de Justicia de Estados Unidos por la Constitución, la cantidad de casos que se someten a consideración de sus miembros ha aumentado enormemente. Para asegurar que sólo las cuestiones legales más importantes lleguen al Alto Tribunal, el Congreso le ha dado a la Corte una autoridad creciente para determinar su agenda con casos judiciales. El juez federal Peter J. Messitte explica cómo el Tribunal Supremo aplica la orden de revisión o certiorari para controlar la carga de casos que le llegan en apelación y cómo decide cuales son los que oír.

Messitte ejerce desde octubre de 1993 como juez de distrito federal en Maryland. Entre 1997 y 2003 se desempeñó en la Comisión de Relaciones Judiciales Internacionales de la Conferencia Judicial de Estados Unidos, que formula la política administrativa del sistema judicial federal, y presidió su subcomisión para América Latina y el Caribe.

La Sección 2 del Artículo III de la Constitución de Estados Unidos le otorga al Tribunal Supremo jurisdicción original para actuar como tribunal de primera instancia, pero sólo lo hace en un número de casos muy limitado, como los que involucran disputas fronterizas entre los estados. La función principal de la Corte es ejercer jurisdicción de apelación sobre los fallos de los tribunales inferiores sobre cuestiones legales federales comunes y constitucionales. La Constitución autoriza al Congreso a reglamentar esta jurisdicción de apelación. En los primeros años, la Corte estaba obligada a oír y decidir cada apelación que se presentaba ante ella, pero eso se tornó difícil de manejar al aumentar el número de casos. Con el tiempo la Corte se aseguró mayor control sobre su agenda de casos de apelación, tanto en el número de casos que acepta oír como en la selección de esos casos.

Con la Ley Judicial de 1891, el Congreso le dio por primera vez a la Corte la autoridad para aceptar o rechazar al menos algunas de las apelaciones de manera discrecional. La ley autorizó el uso de la orden de *certiorari* (o *cert*, del latín “ser informado”), por la cual la Corte instruye a un tribunal inferior que certifique y transmita para revisión el historial de un caso en particular. Este procedimiento resolvió el problema durante un tiempo, pero durante un período de 30 años la Corte volvió a estar sobrecargada con apelaciones obligatorias, para cada una de las cuales los miembros del tribunal debían estudiar los escritos, oír las presentaciones orales y emitir opiniones escritas. Como señaló uno de los jueces del alto tribunal, esto afectaba gravemente el

tiempo del Tribunal Supremo para “el estudio adecuado, la discusión y las opiniones eruditas y admirables”.

Consecuentemente, el Congreso volvió a reducir de manera sustancial el número de apelaciones obligatorias en la agenda de casos de la Corte. Por medio de la Ley Judicial de 1925, el Congreso amplió simultáneamente la jurisdicción de *certiorari* o revisión de la Corte, dándole mucho más poder para controlar el volumen de sus actividades. En 1988 el Congreso redujo aún más la jurisdicción obligatoria de la Corte y desde entonces virtualmente toda la jurisdicción del alto tribunal ha sido discrecional. En la actualidad, mediante el uso de la orden de *certiorari*, la Corte considera sólo casos de “gravedad e importancia general” en los que están involucrados principios de amplio interés público o gubernamental.

¿Cuántas peticiones de revisión se presentan cada año y cuántas se otorgan?

En términos recientes (el término de la Corte va de octubre a junio), los peticionantes han presentado y pagado el honorario por la presentación en relación con un promedio de 1.825 solicitudes. De éstas se han otorgado un promedio de 80, casi el 4 por ciento. Al mismo tiempo, se han presentado más de 6.000 peticiones *in forma pauperis* [de manera indigente], (o sea peticiones de personas que no tienen los medios para pagar el honorario de presentación, principalmente presos). Se ha concedido un promedio de cinco anualmente.

Al otorgar un *cert* la Corte agrega un caso a su agenda. La práctica usual es oír argumentos orales y decidir el caso durante el mismo término, aunque típicamente se pasan unos 40 casos al término siguiente.

¿Cuál es el criterio para aceptar una revisión?

Dada la incapacidad de la Corte para oír más de una fracción de los casos de los cuales se solicita revisión, no es sorprendente que los miembros del tribunal acepten solamente aquellos que plantean cuestiones de derecho importantes, y/o aquellos en los que hay una división de la autoridad legal, como en las instancias en que las cortes inferiores han producido interpretaciones contradictorias de la ley constitucional o federal. En esos casos el Tribunal Supremo podría aceptar hacer la revisión con el fin de establecer un entendimiento uniforme nacionalmente. Por necesidad la Corte acepta relativamente menos apelaciones referidas principalmente a supuestos errores en las determinaciones de hecho o la aplicación indebida de una norma de derecho declarada apropiadamente en juicio por un tribunal; por lo general la revisión de estas cuestiones por la corte intermedia federal o estatal es final.

¿Quién puede hacer la petición de revisión por *certiorari* y cómo se la efectúa?

Cualquier parte de un litigio que se sienta agraviada por una decisión final de una Corte de Apelaciones federal o por

la más alta corte de un estado, en cualquier caso civil o penal, puede elevar una petición al Tribunal Supremo. Excepto cuando el peticionante demuestra que es elegible para actuar *in forma pauperis* [sea que es indigente y no puede pagar], el peticionante presenta 40 copias de una solicitud debidamente elaborada y paga el honorario de presentación (que en la actualidad es de 300 dólares). El demandado podría presentar, aunque no está obligado a ello, un escrito breve oponiéndose a la petición, argumentando que la Corte no debería acceder a la revisión, y el peticionante puede entonces presentar una respuesta a ese escrito de réplica. Las Normas del Tribunal Supremo especifican los plazos y los procedimientos aplicables.

Se puede decir mucho acerca de los méritos que tiene una petición para que se otorgue la revisión. Quizás el principal punto de interés sea si y cuanto debe argumentar el peticionante en la presentación sobre los méritos de su caso. Inevitablemente, una parte de la petición debe hacer esto, pero lo que debe mostrarse primordialmente, nuevamente, es si hay una división de autoridad sobre las cuestiones legales planteadas por el caso dado y/o por qué hay un interés público en que se decida sobre las cuestiones.

PUNTOS A CONSIDERAR

Hay algunos otros puntos a considerar antes de dar una mirada a lo que ocurre con las peticiones de revisión después que se las presenta.

¿Qué pasa con el historial de procedimientos de la corte inferior, de la corte cuya decisión se apela? En la apelación de un fallo de un tribunal de primera instancia a una corte intermedia de apelación, el apelante por lo general presenta una transcripción plena de las actuaciones de primer tribunal. Esto es razonable, pues estas apelaciones representan la oportunidad del demandante para señalar el error de la corte inicial. Debido a que el Tribunal Supremo está dedicado primordialmente a seleccionar casos que requieren interpretaciones importantes de la ley, el peticionante de revisión no necesita - y en realidad no lo hace - presentar el historial con la petición, excepto agregar una copia del fallo de la corte anterior. Sin embargo, el Alto Tribunal tiene la facultad de solicitar los antecedentes y un abogado podría incluir o citar partes pertinentes de la transcripción en el cuerpo del pedido de revisión.

Otra cuestión que vale la pena mencionar es el escrito de *amicus curiae* o “amigo de la corte”. Estas presentaciones, hechas por individuos pero más generalmente por organizaciones, llevan a la atención de la Corte asuntos que posiblemente no hayan sido mencionados por las partes pero que sin embargo son relevantes en la determinación de la revisión. Los escritos *amicus* podrían permitirle a la Corte seleccionar casos de gran relieve, en los que la importancia legal trasciende el interés de los litigantes. La Corte ha dicho

que estos escritos “pueden ser de ayuda considerable”, pero que los que simplemente repiten los argumentos de las partes son “cargas” y “no se los favorece”. Un ejemplo de escrito *amicus* útil ocurrió en *Nuevo Mexico v. Reed*, un caso de 1998 que involucraba la obligación de un estado de honrar la solicitud de extradición de otro estado. Hubo escritos *amicus* presentados por 40 estados que planteaban razones prácticas para aceptar la revisión y revertir una decisión de una corte superior de un estado.

¿Qué ocurre una vez que la Corte tiene la petición de revisión y los escritos de oposición o de *amicus*?

Antes de 1925 cada uno de los nueve jueces examinaba estos pedidos y preparaba un memorándum indicando su opinión de lo que debería hacerse. Con la extensión de la facultad de revisión de la Corte y el aumento subsiguiente de pedidos de revisión (de entre 300 y 400 por término a eventualmente cuatro o cinco veces esa cifra) esto se hizo muy difícil si no imposible. Consecuentemente, con la excepción ocasional, ya no es cierto que cada juez examine verdaderamente cada una de las peticiones de revisión. En cambio, la tarea de leer los cientos de pedidos que circulan cada semana se asigna a los secretarios judiciales del magistrado (cada magistrado tiene cuatro secretarios, con excepción del presidente de la Corte que tiene derecho a tener cinco). Estos secretarios, actuando en conjunto, dividen los casos y preparan memoranda para cada caso. Esta memoranda resume los hechos, la decisión de la corte inferior y los alegatos de las partes y se distribuyen a todos los magistrados que participan en el grupo. También contiene las recomendaciones de los secretarios legales acerca de si los magistrados deberían conceder o rechazar el pedido de revisión. Desde luego, al final cada magistrado debe aplicar su propio criterio personal en cada caso. Como comentó en una ocasión el juez del Tribunal Supremo Byron White, esto “no es tan difícil como parece”. Se calcula que más del 60 por ciento de los casos de pedido de revisión pagados y más del 90 por ciento de los casos *in forma pauperis cert* resultan “carecer completamente de mérito para la revisión”.

CASOS A CONSIDERAR

Otro método para concentrar la atención de los magistrados en la mayoría de los casos valiosos es la “agenda de consideración”. Esta agenda, preparada y hecha circular por el presidente de la Corte, identifica los casos que cualquiera de los magistrados considera meritorios de consideración en una conferencia de los jueces. La lista de consideración nunca se hace pública.

No se permite que los abogados presenten ningún argumento oral ni se comuniquen de manera alguna con un magistrado para tratar de apoyar u objetar una petición de revisión. Por lo general, la decisión sobre aceptación o no de un pedido se hace dentro de las próximas ocho semanas,

aunque este no es un plazo firme.

¿Qué ocurre en la conferencia de la Corte?

La práctica es que la Corte pondera todas las peticiones de la agenda de consideración en su conferencia o reunión regular de los viernes y luego anuncia las decisiones el lunes siguiente, a menos que la consideración de una petición haya sido diferida para la próxima conferencia. Solo los magistrados miembros de la Corte asisten a esta conferencia. No hay secretarios judiciales, actuarios, grabadoras ni otros instrumentos semejantes.

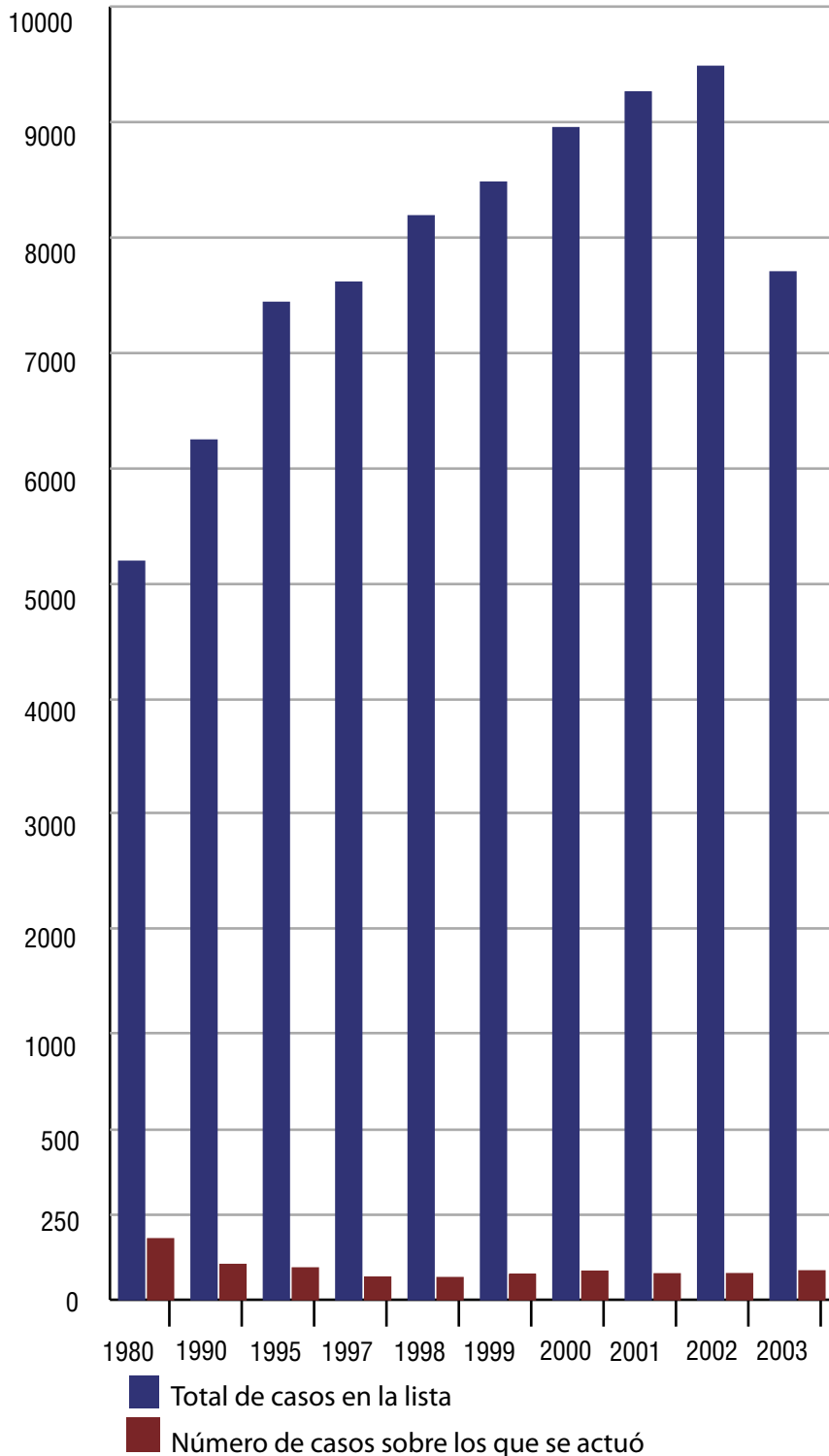
Los magistrados actúan por lo que se conoce como la “Regla de Cuatro”; es decir, se accede al pedido de revisión si un mínimo de cuatro de los nueve magistrados están a favor. Esta no es una norma escrita, sino más bien una tradición de larga data. Consecuentemente, se han rechazado pedidos de revisión aún cuando tres magistrados estaban a favor. El criterio que se aplica es que si “una minoría sustancial” considera que debe oírse y decidirse el caso (no necesariamente que deba fallarse de una cierta manera), la Corte debería considerar los méritos del caso y decidir.

La Corte por lo general no ofrece explicaciones para el otorgamiento de una petición de revisión, aunque podría declarar que sólo revisará ciertas cuestiones planteadas en el pedido o sólo cuestiones que la propia Corte reformule en base a la petición. La Corte tampoco da las razones para un rechazo. Como observó en una ocasión el miembro de la Corte Felix Frankfurter, el pedido puede negarse por una cantidad de razones. Podrían ser razones técnicas, como inoportunidad, carencia de irrevocabilidad de la orden que se apela o la existencia de bases estatales independientes y adecuadas que justifiquen la decisión del tribunal inferior. También podría ser que el caso involucre una cuestión de derecho que ya ha sido resuelta, pero que el tribunal inferior simplemente declaró o aplicó erróneamente la ley. Para esas razones la Corte ha subrayado en numerosas ocasiones que la negativa del pedido carece de importancia. La negativa significa sólo que la Corte se ha negado a considerar el caso. La negativa no se puede usar como aprobación de la decisión del tribunal inferior, aunque tiene el efecto de dejar firme la decisión del tribunal inferior.

Es cierto sin embargo que un magistrado o magistrada ocasionalmente hará público su disenso de la decisión de la Corte de rechazar un pedido de revisión. Este puede ser un simple registro del disenso o ser una opinión más detallada. Estos disensos, como podría suponerse, no se refieren mucho a cómo debería decidirse un caso sino a por qué los temas son suficientemente importantes para que ameriten que se acepte revisarlos y por qué la decisión del tribunal inferior debería revisarse por esa razón. Semejante disenso podría señalar que en el futuro el juez que disiente probablemente responderá a la demanda planteada en la petición.

Si la Corte acepta un pedido de revisión, el secretario de la Corte prepara y firma una orden con ese fin y notificará a los

Corte Suprema Casos presentados y aceptados para decidir 1980 a 2003



abogados y al tribunal cuya decisión se revisará. Si no se han elevado ya al Tribunal Supremo los antecedentes de la decisión del tribunal inferior, el secretario solicitará al actuario del tribunal inferior que los certifique y remita.

Una vez que se otorga el *certiorari*, la Corte tiene varias opciones a seguir. Primero, podría disponer sumariamente del caso por sus méritos sin solicitar presentaciones o argumentos orales. La Corte ha hecho esto en un promedio de unos 50 casos anuales durante períodos recientes. La disposición sumaria no significa necesariamente que se afirmará la decisión del tribunal inferior. En efecto, son más comunes las reversiones sumarias. La implicación de dicha reversión es que la mayoría de la Corte considera que la opinión del tribunal inferior es tan errada que solicitar información y argumentos constituiría una pérdida de tiempo. Las afirmaciones sumarias son menos comunes y se emiten, por ejemplo, cuando están pendientes un número de peticiones relacionadas y una nueva decisión de la Corte controlará el resultado de todas ellas. (Nota: una afirmación del fallo después de un otorgamiento de *certiorari* tiene valor como precedente). Después que se otorga *certiorari*, la Corte podría simplemente anular, o rescindir, la decisión de la corte inferior y enviarle el caso de vuelta para reconsideración a la luz de un fallo pertinente de la Corte Suprema.

Por otro lado, la Corte podría disponer sumariamente de un caso por lo que se conoce como una opinión *per curiam* (en latín, “por la corte”). Esto puede ocurrir incluso antes de que las partes presenten informes o argumentos en un caso; incluso podría no haberseles advertido siquiera de que su caso iba a decidirse con ese fundamento. En estos casos, la Corte generalmente revierte el fallo del tribunal inferior - es decir, decide a favor del pidiendo - pero continúa discutiendo los hechos y cuestiones del caso antes de decidir sobre el mismo por sus méritos. La Corte emitió solamente cinco decisiones *per curiam* en el período 2003-2004.

En los casos restantes en que se otorga *certiorari*, en cada período habrá presentaciones formales, argumentos orales y eventualmente una decisión de la Corte. Los casos que los miembros de la Corte deciden oír cada año, aquellos en que otorga *certiorari*, resultan invariablemente en fallos que tienen un impacto profundo en Estados Unidos y, por esa razón, son seguidos por el público con el mayor interés.■

Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor.

ARGUMENTAR EN EL CASO BROWN

JACK GREENBERG

Un abogado de veintisiete años de edad figuró entre los siete juristas que en 1954 persuadieron al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de que la segregación racial era inconstitucional. Ese abogado, Jack Greenberg, comparte aquí su experiencia como participante en lo que puede considerarse el fallo judicial más importante del siglo XX y expresa sus ideas acerca del profundo efecto que el caso Brown vs Junta de Educación ha tenido en la sociedad estadounidense. Greenberg, ahora profesor de derecho en la Universidad Columbia de Nueva York, es el autor de varios libros, entre ellos “Crusaders in the Courts: How a Dedicated Band of Lawyers Fought for the civil rights Revolution” (1994).

El caso *Brown vs Junta de Educación*, cuyo fallo fue pronunciado el 17 de mayo de 1954, fue una decisión histórica, ciertamente una de las más importantes del Tribunal Supremo. El caso demuestra que la revisión judicial, particularmente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tiene el potencial de lograr amplios cambios sociales. El caso *Brown* contribuyó sustancialmente a la transformación de las relaciones raciales en Estados Unidos. El principio que guió al caso *Brown* ha hecho también que el país se inclinara hacia la igualdad de la mujer, las personas incapacitadas y la gente de edad, y en él se basan todas las demás reivindicaciones para un trato igualitario. Pero cuando alegué el caso con un grupo de siete abogados, encabezados por el futuro juez Thurgood Marshall, no nos dimos cuenta del largo alcance que tendría. Esperábamos que una victoria iniciaría una marcha lenta hacia la eliminación de la segregación escolar. No imaginamos la feroz resistencia que se crearía en el sur, del movimiento en favor de los derechos civiles que surgiría como respuesta, la legislación sobre derechos civiles de la década de 1960, y otros efectos que el caso irradiaría.

El 9 de diciembre de 1952, y el 8 de diciembre de 1953, comparecí ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos para alegar sobre un caso presentado en Delaware, uno de los cinco casos conocidos como *Brown vs Junta de Educación*, o casos de segregación escolar. Nuestra meta era persuadir al Tribunal Supremo que anulara el caso *Plessy vs Ferguson*, sobre el que había pronunciado un fallo en 1896, que aprobaba la segregación racial siempre y cuando las instalaciones provistas a los negros fuesen iguales a las que se daba a los blancos —la llamada doctrina de separados pero iguales. Con Louis L. Redding, el único abogado afronorteamericano en todo el estado de Delaware, alegué sobre un caso que se había planteado en ese estado.

¿Por qué nos dirigimos al tribunal? ¿No había una manera mejor? En una democracia, cabe pensar que alcanzaría el derecho al voto para corregir esas injusticias graves. Pero en esa época, para muchos afronorteamericanos el sufragio era una ilusión. Los legisladores del sur lograron este resultado gracias a descaradas negativas, engaño, cambios ilegales de reglamentos y otras estrategias. Elegidos y reelegidos por un electorado compuesto totalmente blanco, llegaron a tener antigüedad y gran influencia en el Congreso y ocuparon posiciones que les permitían sofocar toda posibilidad de cambios legislativos.

Creíamos que la rama judicial ofrecía un medio de abordar esta injusticia. La Constitución de Estados Unidos provee un poder judicial, mayormente apolítico. Incluye una Declaración de Derechos concebida para proteger el derecho fundamental de todo estadounidense contra la usurpación por parte de su gobierno, aún cuando este gobierno es elegido y refleja los deseos de la mayoría. Aún así, *Brown* pidió mucho del sistema judicial. Exigimos que en una gran parte del país se terminara con la segregación racial, práctica cuyas raíces se extendían hasta los días de la esclavitud.

Tuvimos dos temas principales para alegar. Primero, las escuelas raramente, o jamás, eran iguales. Dondequiera que las escuelas de los negros eran inferiores en términos tangibles, mensurables (edificios, terrenos, financiamiento, textos, maestros, etc.), el trato igual exigía que los demandantes negros fuesen admitidos en las escuelas mejores. Este era un alegato de miras estrechas, puesto que no requería necesariamente poner fin a la segregación, sino simplemente mejorar las escuelas afronorteamericanas. Pero

hasta tanto las escuelas fuesen igualadas y se las mantuviera así, los negros y los blancos tendrían que asistir a las mismas escuelas. Ningún tribunal había ordenado que se integraran las escuelas sobre esta base.

Nuestro segundo argumento fue que la segregación de por sí era inconstitucional aún cuando las escuelas separadas fuesen realmente iguales.

Nuestra causa difirió de los otros cuatro juicios del caso *Brown* en que habíamos prevalecido en los tribunales de Delaware, mientras que los demandantes en los casos de la Carolina del Sur, Virginia, Kansas y el Distrito de Columbia habían perdido. Los tribunales de Delaware decidieron que las escuelas de los negros allí eran inferiores y ordenaron su integración inmediata. Sin embargo, en vista del fallo del caso *Plessy*, rehusaron dictaminar que la segregación era inconstitucional. El estado había apelado en el Tribunal Supremo la orden de abolir la segregación. Por lo tanto, lo que estaba en juego era enorme, y yo lo sabía.

Yo tenía veintisiete años, solamente había practicado la abogacía desde 1949, y era el más joven de los abogados que alegaron el caso ese día. No lo sabía ese día, pero el caso *Brown* fue el primero de más de cuarenta casos de derechos civiles que alegraría ante el Tribunal Supremo, la mayoría de ellos después de suceder a Thurgood Marshall como principal asesor jurídico del Fondo de Defensa y Educación Jurídica (LDF) de la NAACP (Asociación Nacional para el Avance de las Personas de Color), que esta asociación había creado para ser usado como brazo de litigación exento de impuestos. Poco tiempo después, el LDF pasó a convertirse en una organización independiente.

Es casi imposible imaginarlo, pero cuando empecé a practicar la abogacía en 1949, la mayoría de los afroamericanos vivía en estados donde los restaurantes no los atendían, los hoteles no los admitían, los ferrocarriles y autobuses exigían que se sentaran en secciones reservadas para negros solamente, donde las tiendas no les permitían probarse la ropa, los sindicatos exigían que pertenecieran a gremios locales separados, los empleadores les pagaban menos para realizar las tareas más difíciles y más sucias. Si bien en teoría los ciudadanos negros tenían el derecho de votar, en la práctica, en casi todo el sur, no lo tenían, aunque las enmiendas constitucionales posteriores a la Guerra Civil habían abolido la esclavitud y exigían que los estados concedieran a todo norteamericano la misma protección ante la ley y prometieron que no se denegaría a ningún norteamericano el derecho al voto “por razones de raza, color o anterior condición de servidumbre”.

PREPARATIVOS PARA EL TRIBUNAL

Cuando el caso *Brown* fue presentado al Tribunal Supremo estábamos todos meticulosamente preparados. En el curso del



Jack Greenberg, segundo de la izquierda, y Thurgood Marshall, principal asesor jurídico de la NAACP, a la derecha, mientras presentan alegatos en un caso en Florida en 1952. (Copyright © Bettmann/CORBIS)

litigio a nivel del estado, estudié con atención cada aspecto de las escuelas involucradas y los efectos que la segregación tenía en los niños que asistían a las mismas. Habíamos estudiado y analizado la ley y su historia tantas veces que podía recitarlas casi enteramente en mi sueño. En el juicio en Delaware y en otros procesos presentamos pruebas amplias sobre edificios, terrenos, equipo, textos, maestros, etc. Nuestros testigos fueron educadores, psicólogos y un siquiatra que declaró acerca de cómo la segregación afectaba el aprendizaje de los niños negros. Después, Louis Redding y yo alegamos el caso en el tribunal supremo del Estado. Redactamos extensos alegatos para presentación ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Durante los días que precedieron a la presentación de los alegatos ante el Tribunal Supremo, ensayamos ante un tribunal simulado compuesto de abogados y profesores de derecho. Nuestros colegas de los otros casos se prepararon en forma similar. Yo ensayé en preparación de todos mis casos ante el Tribunal Supremo y casi nunca se me formuló allí una pregunta que no me hubiera sido formulada primero por uno de los jueces simulados en mis ensayos.

Un caso ante el Tribunal Supremo es muy diferente a lo que se muestra en la televisión o en la prensa popular. Antes de plantear el alegato, los abogados presentan escritos de apelación, alegatos formales por escrito que abordan las cuestiones planteadas ante el Tribunal. Al alegar los abogados el caso, el Tribunal considera esos escritos de apelación, las opiniones de los tribunales de primera instancia que vieron el caso, y el acta de todas las declaraciones y pruebas presentadas al tribunal de primera instancia. Los abogados hablan en tono de conversación. Informan al Tribunal acerca de las disposiciones constitucionales, sobre otras leyes y sus antecedentes y precedentes, los hechos que conciernen al caso, las consecuencias de una decisión, etcétera. No hay gritos, discursos ni gestos con los brazos. Todo suena muy lógico y por lo general lo es. Algunos abogados se apartan ocasionalmente de este formato convencional y reservado, pero generalmente

lo hacen en su propio perjuicio. Puede contarse con que los jueces hagan preguntas —muchas preguntas— y que interrumpen las respuestas de los abogados con más preguntas aún.

Yo no me sentí nervioso. Había hecho todo lo posible para prepararme y creí que sabía todo lo que debía saber y que conocía todo lo que podría presentarse. El que uno esté nervioso no se debe solamente a la situación, sino a la personalidad de uno. Yo no me pongo nervioso en situaciones difíciles. Una analogía que se me ocurre, aunque no es muy buena, proviene de mi experiencia en la Segunda Guerra Mundial. Estuve en un LST (tanque en una lancha de desembarque) en la primera ola de desembarque en la playa de Iwo Jima. Tal vez debería haber estado nervioso, pero no lo estaba. Había hecho todo lo que pude haber hecho para prepararme.

Ninguno de los jueces se mostró hostil a nuestro lado durante los alegatos, pero nos sondearon implacablemente con preguntas. Nos hicieron fácilmente cien preguntas antes de que terminaran los alegatos. Como era de costumbre, el más persistente en hacer preguntas fue el juez Félix Frankfurter, que antes fuera catedrático de derecho. Las preguntas variaron de si el significado de igualdad pueda cambiar con el tiempo, a si el Tribunal debía ordenar una integración inmediata o gradual en el caso de que pronunciara un fallo a nuestro favor. En vista de que los demandantes de Delaware ya habían sido admitidos en las escuelas de los blancos, si bien en base a la desigualdad de las escuelas y no a la ilegalidad de la segregación, se nos preguntó a Louis Redding y a mí por qué procurábamos un fallo sobre el tema de la segregación. Yo respondí lo obvio: la segregación podía reimplantarse si se igualaban las escuelas. No tendría sentido sostener que la segregación es inconstitucional en los otros casos, pero no así en Delaware. (Resultó que el Tribunal sostuvo que la segregación era inconstitucional en todos los casos, incluso en Delaware). Cuando concluyeron los alegatos no pude pensar en ninguna otra cosa que podría haber dicho o hecho.

LA OPOSICION

Nuestros adversarios fueron liderados por John W. Davis, el más prominente de los abogados del Tribunal Supremo de la época. Davis fue candidato del Partido Demócrata a la presidencia de Estados Unidos. Había alegado cientos de casos ante el Tribunal. Era el jefe del bufete de abogados más poderoso de Estados Unidos. Presentó un argumento excelente. Su argumento era que la intención de la cláusula de igualdad de protección, contenida en la Enmienda XIV, no pudo haber sido abolir la segregación en las escuelas. Ninguno de los debates en el Congreso demostró tal intento. El Congreso que adoptó la Enmienda XIV autorizó también los fondos para mantener las escuelas segregadas en el Distrito de Columbia controlado por el gobierno federal. Algunos de los estados del norte que ratificaron la enmienda tenían escuelas segregadas. En cuanto a los precedentes legales, Davis arguyó que el Tribunal había



Jack Greenberg, centro, con sus colegas del Fondo de Defensa Jurídica de la NAACP— el equipo que alegó el caso *Brown vs Junta de Educación*— frente al Tribunal Supremo. Thurgood Marshall es el cuarto a la derecha.
(Cortesía NAACP Legal Defense and Educational Fund, Inc.)

aceptado en muchas ocasiones la doctrina de separados pero iguales. En el caso *Gong Lum vs Rice*, de 1927, el Tribunal sostuvo la constitucionalidad de las escuelas segregadas en Mississippi. Pero naturalmente, Davis tuvo que enfrentar el hecho de que los conceptos constitucionales se desarrollan. Tal como lo destacara uno de los jueces, algo que se juzgaba ser igual en 1865 podría no ser considerado así en 1952. Los precedentes expuestos por Davis no venían precisamente al caso y a éste le fue difícil distinguir los casos recientes que eliminaban la segregación racial en los colegios de posgrado y profesionales debido al valor educativo que tenía asistir a las clases con una población diversa.

Davis cometió un gran error de retórica. Recordó la fábula de Esopo acerca del perro que, al cruzar una corriente, dejó caer un trozo de carne en un intento codicioso para coger otro, sólo para darse cuenta de que meramente se trataba de un reflejo del trozo original que había perdido ahora. Davis nos pedía que nos contentáramos con la igualdad que existía o con la que pronto existiría entre las escuelas de negros y blancos, y a que no cambiáramos simplemente para ganar “prestigio”. Thurgood Marshall aprovechó la alegoría y alegó con fuerza que el tema del debate trataba precisamente sobre el “prestigio”. La segregación estigmatizaba y marginaba a los negros. La igualdad exigía que el estado les diera el mismo prestigio que el que daba a otros ciudadanos.

Al terminar los alegatos, todos creímos que habíamos ganado, pero no estábamos seguros de que el fallo del Tribunal sería por unanimidad. Según demuestran ahora las actas de las deliberaciones del Tribunal, los jueces creyeron que la segregación era inconstitucional. Pero varios de ellos eran renuentes a pronunciar ese fallo porque temían la resistencia del sur. No querían arriesgar la credibilidad del Tribunal al pronunciar un fallo que no podría hacer cumplir. Para resolver este problema, el Tribunal decidió separar el fallo sobre la constitucionalidad de la segregación de la cuestión de cómo poner en efecto ese fallo. En 1954 consideró inconstitucional la segregación. En 1955 impuso normas conforme a las que las escuelas debían poner fin a la segregación.

EL FALLO

Thurgood Marshall oyó —quizás en la oficina del secretario de la corte, aunque nadie podrá saberlo nunca— que los casos serían decididos el 17 de mayo de 1954. Dado que faltaba poco para que terminara el período judicial, posiblemente se aventuró dirigiéndose ese día al tribunal. En efecto, ese fue el día del fallo. Me llamó a la oficina y yo informé a otros miembros del personal. Normalmente, cuando ganábamos un caso importante lo festejábamos en la oficina. Pero el caso *Brown* fue tan formidable, que sólo estábamos parados o sentados y decíamos o hacíamos poco o nada. Naturalmente, hubo muchas conferencias de prensa ese día y los días que siguieron.

El Tribunal había en efecto dictaminado por unanimidad que la segregación escolar era inconstitucional. En su dictamen por escrito, el presidente del Tribunal Supremo Earl Warren sostuvo que los argumentos históricos eran inconclusos pero que aceptaba nuestra presentación de los recientes precedentes jurídicos que exigían la admisión de estudiantes afronorteamericanos a los colegios de postgrado y profesionales. El Tribunal recalcó también los efectos perjudiciales de la segregación:

La separación de los niños blancos y de color en las escuelas públicas tiene un efecto perjudicial en los niños de color. El impacto es mayor cuando es sancionado por la ley, puesto que la política de separación de las razas es interpretada generalmente como que denota la inferioridad del grupo negro. El sentido de inferioridad afecta la motivación que un niño tiene de aprender. La segregación sancionada por la ley, por lo tanto, tiende a retardar el desarrollo educativo y mental de los niños negros y a privarles de algunos de los beneficios que recibirían en un sistema escolar racialmente integrado.

Pero los efectos del caso *Brown* se sintieron mucho más allá de las escuelas públicas. Como muy pronto fue evidente en casos que tenían que ver con otros aspectos de la vida, el Tribunal tuvo por intención prohibir toda segregación impuesta por los estados.

Uno de los temas secundarios de los alegatos verbales fue si el sur cumpliría con una orden judicial de abolir la segregación. Hubo quienes pronosticaron que resultaría en una resistencia absoluta y hasta en violencia. En efecto, existía la posibilidad de que uno o más jueces disientieran por temor a que un resultado tal haría peligrar la postura y la credibilidad institucional del Tribunal. Para diferenciar la cuestión de la puesta en vigor, el Tribunal programó una sesión de alegatos separada sobre la cuestión de cómo abolir la segregación. Esto fue decidido en 1955 en una opinión



Thurgood Marshall, el primer juez afronorteamericano del Tribunal Supremo de Estados Unidos, desempeñó el cargo desde 1967 hasta 1992. Como jefe del equipo de defensa jurídica de la NAACP, Marshall dirigió los alegatos en el caso *Brown vs Board of Education*. (Foto AP/WVWP)

frecuentemente llamada *Brown II*. En *Brown II*, el Tribunal sostuvo que la hostilidad a la integración no justifica una demora, pero que los distritos escolares podrían disponer de algún tiempo para efectuar los cambios administrativos, como reasignar a los maestros y los estudiantes. En una frase que señaló el reconocimiento de estas dificultades, el Tribunal dictaminó en el caso *Brown II* que la integración debía continuar con “toda rapidez premeditada”.

Se ha debatido extensamente si esas palabras permitieron a los adversarios desacelerar el ritmo de la integración. Yo no lo creo. Ninguna palabra en el fallo sobre la puesta en efecto hubiera podido vencer la feroz reacción contra *Brown* en aquellos estados donde las leyes exigieron la segregación racial. Los recursos para hacer cumplir la orden fueron pocos. Todos los representantes y senadores del sur, con la excepción de tres (Lyndon Johnson, Albert Gore [padre] y Estes Kefauver) firmaron el Manifiesto del Congreso Sureño que censuró al Tribunal Supremo. Once estados del sur adoptaron resoluciones de intervención y anulación (similares a las resoluciones que habían adoptado al comienzo de la Guerra Civil). En un número de estados del sur se crearon comisiones de soberanía estatal, agencias gubernamentales dedicadas a combatir la integración. Alabama, Georgia, Louisiana, Mississippi, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Virginia promulgaron leyes que exigían el cierre de las escuelas en el caso de que admitieran niños negros. Arkansas revocó su ley de asistencia escolar obligatoria.

Algunos estados entablaron procesos judiciales contra la

Asociación Nacional para el Avance de las Personas de Color y el Fondo de Defensa Jurídica de la NAACP para limitar sus actividades o impedir su funcionamiento —táctica que fue bloqueada por dos importantes fallos del Tribunal Supremo. Funcionarios del Colegio de Abogados del estado iniciaron procedimientos de inhabilitación contra abogados de derechos civiles en Virginia, Mississippi, Florida y otras partes —actos que fueron frustrados por una vigorosa defensa. Los estados que trataron de bloquear la integración promulgaron leyes de colocación o asignación de alumnos que exigían que los niños negros pasaran complejos trámites administrativos para cambiar de escuelas. Miembros de algunas familias negras que tuvieron la valentía de procurar la integración fueron atacados físicamente, despedidos de sus empleos o denegados créditos para sus granjas y negocios, estrategias todas concebidas para intimidar a otros.

Casi no existían recursos para combatir estos ataques y para procurar al mismo tiempo la integración de las escuelas. Durante una parte de la lucha por la integración, tanto Delaware, Alabama como Louisiana contaban con solamente un abogado negro, y otros estados del sur no tenían más que los que podían contarse con la mano—a consecuencia de una prohibición casi total de que los negros obtuvieran títulos de posgrados o profesionales de una institución habilitada en cualquier parte del sur, situación que duró hasta 1950. (Con posterioridad al caso *Brown*, hasta los años de la década de 1960, había que litigar para que los negros fueran admitidos en las universidades de Mississippi, Georgia, Alabama y Carolina del Sur. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos no tenía autoridad para procurar la integración escolar hasta 1964).

EFFECTOS DE LARGO ALCANCE

Aún así, con el tiempo el caso *Brown* alcanzó sus ambiciosas metas. Estas no solamente tuvieron por propósito terminar con la segregación de las escuelas sino que también —según Nathan Margold, ex procurador federal quien en 1931 aconsejó a la NAACP que impugnara la infrafinanciación de las escuelas negras por quebrantar ésta la cláusula de protección igual contenida en la Enmienda XIV— tuvieron por propósito “despertar el espíritu de revuelta” entre los afronorteamericanos. El caso *Brown* ayudó a inspirar el movimiento de los derechos civiles: sentadas (negros sentándose en comedores reservados para blancos negándose a moverse hasta ser servidos), *marchas de la libertad* (negros y blancos sentados en secciones prohibidas de trenes y autobuses, los negros en los asientos delanteros reservados para los blancos), una serie de marchas dirigidas por Martin Luther King Jr.

Los tribunales protegieron a los manifestantes casi uniformemente. La protesta pública actuó en conjunción con la acción judicial para producir la Ley de Derechos Civiles

de 1964 y leyes similares a mediados de la década de los años sesenta. Si bien el caso *Brown* no resolvió los problemas raciales del país, en la mayoría de los sentidos fue un gran éxito. Muchos cambios sociales beneficiosos pueden ser atribuidos por lo menos en parte al caso *Brown*. Como resultado de la Ley de Derecho al Voto de 1965, hay cuarenta y tres (más o menos, de año a año) miembros negros en el Congreso. Los alcaldes de muchas, si no todas, las ciudades grandes son o han sido negros. Los lugares públicos de alojamiento en todo el país están igualmente abiertos a negros y blancos y son frecuentados libremente por todos. Hace algunos años estuve en un restaurante en Memphis, Tennessee, y ví en una mesa cercana a una pareja interracial tomada de las manos. Antes de que la Ley de Derechos Civiles de 1964 transformara los lugares públicos de alojamiento, este hombre negro muy posiblemente hubiera sido molestado o atacado.

La igualdad de oportunidades de empleo se ha convertido mayormente en una realidad. No existen ya gremios locales racialmente segregados. Las leyes de imparcialidad en la vivienda son más o menos efectivas y lo serían más aún si los negros no estuvieran limitados por los ingresos más bajos. Firmas grandes norteamericanas como Time Warner, Xerox, Citibank, Merrill Lynch y American Express tienen directores generales negros. Cuando empecé mi práctica de abogacía en 1949, había estados en los que sólo había un abogado negro, y el número de negros en el colegio de abogados era infinitesimal. En esos días en ninguna parte del sur podía un negro obtener un título de profesional o posgrado de un colegio habilitado, con excepción de la Universidad Howard, en Washington D.C. y la Escuela de Medicina Meharry, en Nashville, Tennessee. En el norte, si bien no había ninguna prohibición formal, las oportunidades para los negros eran limitadas. En mi clase en la facultad de derecho de la Universidad Columbia, en 1948, no había ningún estudiante norteamericano negro y en mi clase en la universidad, en 1945, había solamente uno. Ahora hay más de 10.000 estudiantes de derecho negros. Casi un 17 por ciento de afronorteamericanos tienen títulos universitarios.

Nada de esto implica que se haya alcanzado una igualdad total. Los datos sobre ingresos, patrimonio, salud y encarcelamientos, para nombrar sólo algunos indicadores, confirman que la vida de los negros, en muchas formas, no es tan buena como la de los blancos. Sin embargo, el caso *Brown* sigue siendo representativo de la determinación de los norteamericanos de vivir de acuerdo con los ideales de su Constitución y la proposición de que nuestro Tribunal Supremo puede ser un catalizador de cambios fundamentales. Y, naturalmente, esos cambios enormes han ocurrido. ■

Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor.

DECISIONES TRASCENDENTALES



Una caricatura muestra que, si bien el Tribunal respeta los precedentes legales, también interpreta el derecho a la luz de las circunstancias contemporáneas.

“El Tribunal se atiene a las lecciones de la experiencia y la fuerza del mejor razonamiento, y reconoce que el procedimiento de tanteo, tan útil en las ciencias físicas, también es válido en la función judicial”

— Louis D. Brandeis, Magistrado del Tribunal Supremo de los EE.UU.,
Burnet vs. Coronado Oil and Gas Co., 1932

Desde que el Tribunal Supremo fuera convocado por primera vez en 1790, desde entonces ha emitido miles de dictámenes sobre todo tipo de cuestiones, desde las atribuciones del gobierno a los derechos civiles y la libertad de prensa. Aunque muchas de esas decisiones son poco conocidas y de escaso interés para el público en general, varias destacan por el efecto que han tenido en la historia de Estados Unidos. A continuación se presenta una relación sucinta de algunos de los casos más destacados.

MARBURY vs. MADISON (1803)

Marbury contra Madison, a menudo calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas.

El caso surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en las que Tomás Jefferson, republicano demócrata, derrotó al entonces presidente John Adams, federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los

nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las comisiones. En el ajetreo de última hora, el secretario de Estado saliente no entregó las comisiones a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury.

El nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las comisiones porque el nuevo gobierno estaba irritado por la maniobra de los federalistas de tratar de asegurarse el control de la judicatura con el nombramiento de miembros de su partido. Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su comisión.

Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, Madison todavía podría negarse a entregar la comisión y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era anticonstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley.

GIBBONS vs. OGDEN (1824)

El primer gobierno de Estados Unidos con arreglo a los Artículos de la Confederación era débil, en parte porque carecía de atribuciones para regular la economía del nuevo país, incluido el comercio interestatal. La Constitución otorgaba al Congreso de Estados Unidos la facultad de “regular el comercio . . . entre los diversos estados. . .”, pero esa facultad fue impugnada con frecuencia por los estados, que deseaban retener el control de las cuestiones económicas.

A comienzos del decenio de 1800, el estado de Nueva York promulgó una ley por la que se exigía una licencia de Nueva York para los barcos de vapor que navegaban entre Nueva York y Nueva Jersey. Aaron Ogden tenía dicha licencia; Tomás Gibbons no la tenía. Cuando Ogden se enteró de que Gibbons estaba compitiendo con él y no tenía licencia de Nueva York, le llevó ante los tribunales.

Gibbons tenía licencia federal para navegar por las

aguas costeras con arreglo a la Ley de Navegación de cabotaje de 1793, pero los tribunales del estado de Nueva York convinieron con Ogden en que Gibbons había infringido la ley porque no tenía licencia del estado de Nueva York. No obstante, cuando Gibbons elevó su caso al Tribunal Supremo, los magistrados declararon anticonstitucional la ley de Nueva York por infringir las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de regular el comercio. “La palabra ‘regular’ implica, por su propia naturaleza, plenos poderes sobre la cosa objeto de la regulación”, dictaminó el Tribunal. Por tanto, “excluye, necesariamente, la acción de todos los demás que realizarían la misma operación sobre la misma cosa”.

JUNTA DE RELACIONES LABORALES (NLRB) vs. JONES & LAUGHLIN STEEL CORP. (1937)

Si *Gibbons contra Ogden* estableció la supremacía del Congreso en la reglamentación del comercio interestatal, *NLRB vs. Jones & Laughlin* extendió la autoridad congressional de la reglamentación del comercio mismo a la reglamentación de las prácticas comerciales de las industrias dedicadas al comercio interestatal.

Jones & Laughlin, una de las principales empresas siderúrgicas del país, infringió la ley nacional de relaciones laborales de 1935 al despedir a 10 empleados por participar en actividades sindicales. La ley prohibía una variedad de prácticas laborales injustas y protegía el derecho de los trabajadores a establecer sindicatos y negociar colectivamente. La empresa se negó a cumplir la orden de NLRB de readmitir a los trabajadores. Un tribunal de circuito de apelaciones se abstuvo de hacer cumplir la orden de la junta, y el Tribunal Supremo revisó el caso.

Lo que se ventilaba en este caso era si el Congreso estaba o no facultado para regular las actividades “locales” de empresas dedicadas al comercio interestatal, es decir, las actividades que tienen lugar dentro de un estado. Jones & Laughlin aducía que las condiciones de su fábrica no afectaban al comercio interestatal y, por tanto, su regulación no era incumbencia del Congreso. El Tribunal Supremo disintió al estipular que “la interrupción de las operaciones [fabriles] por conflictos industriales tendría un efecto sumamente grave en el comercio interestatal. La experiencia ha demostrado cumplidamente que el reconocimiento del derecho de



Ernesto Miranda, a la derecha, con su abogado (Copyright © Bettman/CORBIS)

los empleados a organizarse y a tener representantes de su propia elección para fines de negociación colectiva es, con frecuencia, una condición esencial de la paz industrial”. Al defender la constitucionalidad de la ley nacional de relaciones laborales, el Tribunal Supremo dio una victoria a los sindicatos y sentó las bases de una mayor regulación de la industria por el gobierno federal.

BROWN vs. JUNTA DE EDUCACIÓN (1954)

Con anterioridad a este histórico caso, muchos estados y el Distrito de Columbia regentaban sistemas escolares segregados racialmente a tenor de lo dispuesto en la decisión de 1896 del Tribunal Supremo en *Plessy contra Ferguson*, por la que se permitía la segregación si los servicios eran iguales. En 1951, Oliver Brown, de Topeka, Kansas, impugnó esta doctrina de “separados, pero iguales” cuando se querelló con la junta escolar de la ciudad en nombre de su hija de ocho años. Brown deseaba que su hija asistiera a una escuela blanca situada a cinco manzanas de su casa, en vez de a la escuela negra, que estaba a 21 manzanas de distancia. Un tribunal federal, basado en que las escuelas eran substancialmente iguales, falló contra Brown.

Mientras tanto, en Carolina del Sur, Virginia y Delaware, los padres de otros niños negros entablaron pleitos similares. El tribunal de Delaware resolvió que las escuelas negras eran inferiores a las blancas y ordenó que los niños negros fueran trasladados a escuelas blancas, pero las autoridades escolares apelaron

la decisión al Tribunal Supremo.

El Tribunal oyó los argumentos de todos estos casos al mismo tiempo. Los alegatos presentados por los litigantes negros incluían datos y testimonio de psicólogos y sociólogos que explicaban por qué pensaban que la segregación era perjudicial para los niños negros. En 1954 el Tribunal Supremo dictaminó, por unanimidad, que “en el terreno de la educación la doctrina de “separados, pero iguales” no tiene cabida, y resolvió que la segregación en la escuelas públicas negaba a los niños negros “la igualdad de protección de las leyes garantizada por la enmienda catorce”.

GIDEON vs. WAINWRIGHT (1963) MIRANDA vs. ARIZONA (1966)

Dos decisiones emitidas por el Tribunal Supremo en el decenio de 1960 promovieron los derechos de los inculcados de cometer delitos.

En 1961, Clarence Earl Gideon fue arrestado en Florida por entrada con fractura en una sala de billar. Cuando solicitó que le asignaran un abogado de oficio para defenderle, el juez se lo negó por entender que la ley estatal sólo exigía el nombramiento de un abogado en casos capitales, o sea, aquéllos que están relacionados con la muerte de una persona o que son punibles con la pena de muerte. Gideon se encargó de su propia defensa y fue declarado culpable. Mientras estaba en prisión pasó horas en la biblioteca estudiando libros de derecho y escribió una petición al Tribunal Supremo para que revisara su caso. El Tribunal entendió que a Gideon se le había denegado un juicio imparcial y resolvió que todos los estados debían proporcionar asistencia letrada a todos los reos indigentes. Cuando Gideon fue juzgado de nuevo

disponía de abogado defensor y fue absuelto.

Tres años más tarde, el Tribunal Supremo dictaminó que el reo debía tener derecho a la asistencia letrada mucho antes de presentarse ante un tribunal de justicia. Ernesto Miranda fue condenado en un tribunal estatal de Arizona por secuestro y violación. Su condena se basaba en su propia confesión ante agentes de la policía, después de dos horas de interrogatorio sin haber sido informado de que tenía derecho a la presencia de un abogado. En su decisión, el Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información de Miranda, a saber, que los sospechosos tienen derecho a permanecer callados; que cualquier cosa que digan podrá usarse contra ellos; que pueden contar con la presencia de un abogado durante el interrogatorio y que se les facilitará un abogado si no pueden costearse sus servicios.

Miranda contra Arizona es una de las decisiones más famosas del Tribunal Supremo, a la que se hace alusión repetidamente en películas y programas de televisión de los Estados Unidos. No obstante, en 1999, un tribunal federal de apelaciones la impugnó en el caso *Dickerson contra los Estados Unidos*, en el que una persona condenada por robo a un banco alegaba que no le habían leído debidamente sus derechos. En junio de 2000, el Tribunal Supremo anuló *Dickerson* por 7 votos contra 2, en un fallo que reafirmó rotundamente la validez de Miranda.

NEW YORK TIMES CO. vs. SULLIVAN (1964)

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la libertad de prensa, pero durante años el Tribunal Supremo se negó a hacer uso de la primera enmienda para proteger a los medios de información de pleitos por libelo, es decir, aquéllos que se basan en la publicación de información falsa que perjudica la reputación de una persona. El fallo del Tribunal Supremo en el caso *New York Times co. vs.*

Sullivan revolucionó la ley de libelo en Estados Unidos al decidir que los funcionarios públicos no podrían querrellarse con éxito por libelo sólo con demostrar que la información publicada era falsa. El Tribunal dictaminó que el demandante también tenía que demostrar que los periodistas o editores habían actuado con “malicia” y publicado información “con despreocupación imprudente de si era falsa o no”.

El caso surgió como consecuencia de un anuncio a toda página publicado en el *New York Times* por la Southern Christian Leadership Conference para recaudar fondos para la defensa del dirigente de derechos civiles Martin Luther King, Jr., que había sido arrestado en Alabama en 1960. L. B. Sullivan, comisario de policía de Montgomery, Alabama, alegó que el anuncio constituía un acto de libelo contra él porque presentaba una descripción falsa de las acciones de la policía municipal. Sullivan se querelló con los tres clérigos que habían puesto el anuncio y con el *New York Times*, que no había comprobado su exactitud.

El anuncio contenía varias inexactitudes y un jurado adjudicó a Sullivan 500.000 dólares en reparaciones. El *Times* y los dirigentes de derechos civiles apelaron la decisión ante el Tribunal Supremo, que falló por unanimidad a su favor. El Tribunal resolvió que las leyes de libelo no se pueden invocar “para imponer sanciones por la expresión crítica de la conducta oficial de funcionarios públicos”, y que exigir a los críticos garantizar la exactitud de sus observaciones conduciría a la autocensura. El Tribunal no encontró pruebas de que el *Times* o los clérigos actuaran con malicia al publicar el anuncio. ■

Reimpreso de An Outline of U.S. Government, del Departamento de Estado de los EE.UU. (<http://usinfo.state.gov/products/pubs/outusgov/ch6.htm>)

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO



Fotografía por Richard Strauss Smithsonian Institution Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Retrato oficial de los actuales miembros del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Primera fila, de izquierda a derecha: Antonin Scalia, John Paul Stevens, juez presidente William H. Renquist, Sandra Day O'Connor, Anthony M. Kennedy. Segunda fila, de izquierda a derecha: Ruth Bader Ginsburg, David Hackett Souter, Clarence Thomas, Stephen G Breyer. Las biografías completas, en inglés, de los jueces se pueden consultar en el sitio de la web del Tribunal Supremo: <http://www.supremecourtus.gov/about/biographiescurrent.pdf>.



El juez presidente William H. Rehnquist nació en Milwaukee, Wisconsin, en 1924. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Stanford, California. Ejerció la abogacía en Fénix, Arizona, y desempeñó el cargo de fiscal general adjunto de Estados Unidos de 1969 a 1971. El presidente Nixon le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que ocupó en 1972; en 1986 el presidente Ronald Reagan presentó la candidatura de Rehnquist a la presidencia del Tribunal Supremo.



La juez asociada Sandra Day O'Connor nació en El Paso, Texas, en 1930. Obtuvo el título de licenciada en Derecho por la Universidad de Stanford, California. Ejerció la abogacía en Arizona, donde desempeñó los cargos de fiscal general adjunto, senadora del estado y juez del Tribunal Superior del condado de Maricopa y del Tribunal de Apelaciones de Arizona. El presidente Ronald Reagan designó a O'Connor magistrada del Tribunal Supremo, lo que hizo de ella la primera mujer elegida para dicho cargo, que pasó a ocupar en 1981.



El juez asociado John Paul Stevens nació en Chicago, Illinois, en 1920. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Northwestern University de Chicago. Ejerció la abogacía en Illinois, y desempeñó el cargo de juez del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito Séptimo, de 1970 a 1975. El presidente Gerald Ford le designó magistrado del Tribunal Supremo, cargo que pasó a ocupar en 1975.



El magistrado Antonin Scalia nació en Trenton, New Jersey, en 1936. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts. Ejerció los cargos de abogado, catedrático de derecho y funcionario del Estado antes de ser nombrado juez del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia en 1972. El presidente Ronald Reagan le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que pasó a ocupar en 1986.



El juez asociado Anthony M. Kennedy nació en Sacramento, California, en 1936. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts. Ejerció la abogacía en San Francisco y en Sacramento, California, y en 1975 fue nombrado juez del Tribunal de

Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito Noveno. El presidente Ronald Reagan le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que pasó a ocupar en 1988.



El juez asociado David Hackett Souter nació en Melrose, Massachusetts, en 1939. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Harvard, en Cambridge, Massachusetts. Desempeñó los cargos de teniente fiscal general, fiscal general adjunto y fiscal general del estado de Nueva Hampshire;

fue también juez asociado del Tribunal Superior de Nueva Hampshire y del Tribunal Supremo de Nueva Hampshire. El presidente George H.W. Bush le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que pasó a ocupar en 1990.



El juez asociado Clarence Thomas nació en Savannah, Georgia, en 1948. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Yale, en New Haven, Connecticut. Ejerció la abogacía en privado y en cargos oficiales, como presidente de la Comisión federal de

igualdad en el empleo, y en 1990 como juez del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Distrito de Columbia. El presidente George H.W. Bush le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que pasó a ocupar en 1991.



La juez asociada Ruth Bader Ginsburg nació en Brooklyn, Nueva York, en 1933. Obtuvo el título de licenciada en Derecho por la Universidad de Columbia, en Nueva York. Ejerció los cargos de catedrática de derecho y consejera general de la Unión de Libertades Civiles de Estados Unidos y

en 1980 fue nombrada juez del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia. El presidente Bill Clinton la designó para el cargo de magistrada del Tribunal Supremo, que pasó a ocupar en 1993.



El juez asociado Stephen G. Breyer nació en San Francisco, California, en 1938. Obtuvo el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Harvard, en Cambridge, Massachusetts. Trabajó en el gobierno y en instituciones académicas y fue juez del Tribunal de Apelaciones de

Estados Unidos para el Primer Circuito, de 1980 a 1990, y juez presidente de dicho tribunal de 1990 a 1994. El presidente Bill Clinton le designó para el cargo de magistrado del Tribunal Supremo, que pasó a

Photo Credits

El juez presidente William H. Requist: *Fotografía por Richard Strauss, Smithsonian Institution Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos.*

El juez asociado John Paul Stevens: *Fotografía por Steve Petteway, Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos.*

La juez asociada Sandra Day O'Connor: *Fotografía por Dane Penland, Smithsonian Institution Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos.*

El magistrado Antonin Scalia: *Fotografía de la National Geographic Society, Cedita amablemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.*

El juez asociado Anthony M. Kennedy: *Fotografía por Robin Reid, Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos.*

El juez asociado David Hackett Souter: *Fotografía por Joseph Bailer, National Geographic Society Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos*

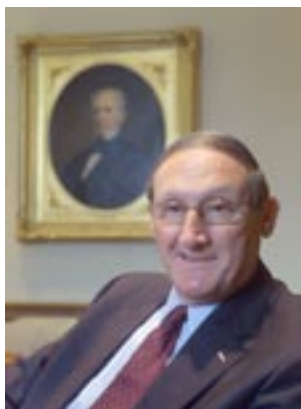
El juez asociado Clarence Thomas: *Fotografía por Hugh Talman Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos*

La juez asociada Ruth Bader Ginsburg: *Fotografía de la National Geographic Society Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos*

El juez asociado Stephen G. Breyer: *Fotografía por Steve Petteway Colección del Tribunal Supremo de Estados Unidos*

TRABAJAR ENTRE BASTIDORES

El Tribunal Supremo de Estados Unidos emplea a 10 funcionarios que asesoran a el Tribunal en el desempeño de sus funciones. Aquí ofrecemos un relato de primera mano por cuatro funcionarios que actualmente forman parte del Tribunal: el secretario de el Tribunal, el alguacil de el Tribunal, el relator de las decisiones judiciales y la encargada de información pública. Estos funcionarios hablan sobre su tarea en la administración del Tribunal y de sus sentimientos en cuanto a su trabajo. Los otros funcionarios del Tribunal son el asistente administrativo del juez presidente del Tribunal Supremo, el bibliotecario, el director de presupuesto y personal, el asesor de el Tribunal, el curador y el director del sistema de datos.



William K. Suter
Secretario de el Tribunal

William K. Suter, décimo noveno secretario del Tribunal Supremo de Estados Unidos, asumió su cargo en 1991. Antes fué oficial de carrera y abogado del Ejército de Estados Unidos; se jubiló con el rango de general de brigada. Es graduado de la Universidad Trinity, de San Antonio, Texas, y de la Facultad de Derecho de la Universidad Tulane, de Nueva Orleáns, Louisiana.

Cuando completaba su carrera en el ejército como asesor jurídico y se aproximaba el final de mi período de servicio, me enteré que la posición de secretario de el Tribunal en el Tribunal Supremo iba a estar vacante. Presenté la solicitud y dos días después de la entrevista me ofrecieron el trabajo. Eso hace 14 años y cada día ha sido maravilloso desde que se me nombró el décimo noveno secretario de el Tribunal.

La labor del secretario consiste esencialmente en ser el intermediario entre los abogados, los litigantes, la población y el Tribunal.

Todos los tribunales del mundo que conozco tienen

un secretario. En Canadá se le llama registrador, en Brasil secretario general. En toda Europa y Asia cada tribunal tiene un secretario de Corte.

Aquí, en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cuando una persona entabla un juicio, hace una apelación o presenta un recurso, no se presenta ante alguien que viste una toga; se dirige al secretario o a uno de sus designados, quienes se encargan del trámite legal. Aquí, en el Tribunal, hay 32 de nosotros, incluyendo personal auxiliar legal y no legal y abogados altamente capacitados, que llevan a cabo la labor de recopilar los documentos y asegurarse de cuáles son los casos susceptibles de ser conocidos por el Tribunal y ver que se presenten oportunamente. Preparamos los documentos de manera que los magistrados puedan usarlos para emitir su dictamen.

También tengo a mi cargo otras funciones ceremoniales en el Tribunal. Por ejemplo, asisto a las sesiones de formulación plena de argumentos en el Tribunal; me ubico a un extremo del estrado judicial y el Alguacil del Tribunal se ubica al otro extremo. Estamos allí para dar cualquier asistencia que los magistrados puedan necesitar. También estoy cuando hay una petición de admisión de abogados ante el Tribunal Supremo —para ejercer ante esta Corte es necesario ser miembro de nuestro grupo de abogados— el juez presidente entiende y concede la petición, luego yo tomo el juramento del cargo a los nuevos miembros del grupo.

He escuchado más de 1.000 argumentos orales desde que estoy en este cargo y aunque los abogados que se presentan ante el Tribunal Supremo han estudiado y practicado sus argumentos durante cientos de horas, siempre están nerviosos porque se enfrentan a nueve magistrados excepcionalmente inteligentes que han leído a fondo los expedientes y han preparado docenas de preguntas.

Procuramos asistir a los abogados para que no estén más nerviosos de lo que es natural cuando presentan sus alegatos

ante el Tribunal Supremo y he preparado un folleto para informarlos sobre las cosas que recomiendo que hagan - y las cosas que recomiendo que no hagan. De todos modos, el argumento oral es la práctica óptima de la abogacía.

Los actuales magistrados del Tribunal Supremo están juntos ya en 11 períodos de sesiones y este Tribunal se impulsa por dos cosas: la tradición y la disciplina. Un ejemplo de la tradición en el Tribunal es el traje de etiqueta que consiste en frac y pantalón rayado, que el alguacil y yo usamos cuando estamos en el Tribunal y que fue usado por todos los secretarios y alguaciles que nos precedieron. En cuanto a la disciplina, no hay casos grandes o pequeños en el Tribunal Supremo, todos son importantes y nadie se involucra emocionalmente en ellos. Uno hace su trabajo.

Como estudiante de Derecho durante muchos años, abogado, estadounidense y habiendo tenido siempre un gran respeto por nuestro sistema judicial y por el Tribunal Supremo, el sólo hecho de entrar a este edificio cada mañana me hace sentir útil. Creo que todos compartimos la idea de que aquí tenemos la misión de realizar nuestra labor para que el Tribunal cumpla su misión constitucional con el pueblo.



Pamela Talkin Alguacil

Pamela Talkin es la décima persona y la primera mujer que ocupa la posición de Alguacil en el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Obtuvo su licencia y maestría en español en la City University de Nueva York en el Brooklyn College. Antes de este cargo fue directora ejecutiva adjunta de la Oficina de Acatamiento de la Ley de Estados Unidos, una agencia reguladora

Superviso la seguridad, el funcionamiento y el mantenimiento del edificio del Tribunal Supremo. Mi función más visible es asistir a todas las sesiones del Tribunal para cumplir con la responsabilidad de

“gritar” cuando el Tribunal está en su período de sesiones, de octubre hasta junio. Al comenzar cada sesión de el Tribunal yo golpeo con el martillo (soy la única persona en el Tribunal que tiene martillo), anuncio a los nueve magistrados y abro el Tribunal con el grito oficial de apertura, parte del cual es: “¡Oyez! ¡Oyez! ¡Oyez!”

Soy la primera mujer alguacil y solamente la décima persona en ese cargo en toda la historia del Tribunal. Todos mis predecesores llevaron trajes de etiqueta y cuando tomé el cargo no había duda de que vestiría lo mismo que usaron siempre los hombres cuando asistían a las sesiones del Tribunal, un traje de etiqueta de frac, pantalón rayado y chaleco.

Una de mis tareas más importantes es garantizar la seguridad del Tribunal. Manejo el cuerpo de policía del Tribunal, que es independiente y protege el edificio y provee la seguridad de los magistrados, la de otros empleados de el Tribunal y de los visitantes. Unas ocho semanas después de haber tomado posesión del cargo de alguacil, el 11 de septiembre de 2001, ocurrió el atentado terrorista contra Estados Unidos. En cuanto a la seguridad y defensa del Tribunal, ese suceso cambió en todos la forma en que veíamos la seguridad y el acceso a los sitios públicos.

Otra de mis funciones principales es “acompañar al Tribunal”, lo que significa la responsabilidad de escoltar a los magistrados al Congreso para el discurso del Estado de la Unión, a la toma de posesión de los presidentes y a los funerales oficiales y a otras funciones oficiales, y garantizar su seguridad durante esas funciones. Por otra parte, mi oficina coordina la mayoría de las casi 1.000 conferencias, recepciones, comidas y demás eventos que tienen lugar anualmente en el Tribunal Suprema.

Debido a la importancia del Tribunal Supremo en el país y en nuestro sistema constitucional, es un lugar maravilloso para trabajar día tras día. Toda la gente aquí es extraordinariamente profesional, segura e inteligente. Cada día trae algo nuevo y el Tribunal y los magistrados llevan a cabo algo maravilloso como parte de una larga tradición. Todos los días los turistas visitan el edificio del Tribunal, que no es solamente una estructura hermosa sino también un símbolo extraordinario de su función filosófica y política.

Una de las grandes sorpresas para mi, es que a pesar de la importancia de los magistrados y de algunas otras personas que trabajan aquí, el Tribunal Supremo no es una institución rígidamente jerárquica. Todos tenemos respeto por la institución y la posición institucional que ocupa cada uno y todos se tratan mutuamente en forma bastante cálida e igualitaria.



Frank Wagner Relator de decisiones

Frank Wagner es el décimo quinto relator de las decisiones judiciales que ha tenido el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cargo que entró a ocupar en 1987. Es egresado de la Universidad Cornell en Ithaca, Nueva York y de la Escuela de Derecho Dickinson en Carlisle, Pennsylvania. Fue abogado y director de una publicación legal.

Mi función principal es publicar todos los dictámenes jurídicos del Tribunal en volúmenes titulados *United States Reports*. Estos volúmenes son la publicación oficial del Tribunal.

Antes de que el Tribunal emita una opinión, mi personal y yo la examinamos cuidadosamente para asegurar la exactitud de las menciones y las citas y corregir los errores tipográficos y gramaticales. También producimos cortos resúmenes analíticos de las opiniones. Un abogado y un auxiliar legal de esta oficina leen todos los borradores de todas las opiniones, antes de su publicación.

Soy el décimo quinto relator de las decisiones judiciales que ha tenido el Tribunal Supremo desde 1789. Alexander Dallas fue el primero y relató desde el primer momento en que empezó a funcionar el Tribunal en 1789. No era un empleado del Tribunal sino un empresario que tomaba notas cuidadosas de lo que pasaba en el Tribunal y luego las vendía al público. Hoy mi posición es una de cinco creadas en el Tribunal por ley.

Todo abogado que se presenta ante el Tribunal Supremo para alegar una causa utiliza nuestros informes para estudiar con exactitud lo que el Tribunal ha decidido en todos los casos a través de los años. Gran parte de la interacción durante el argumento oral consiste en que los magistrados piden a los abogados que hagan una distinción entre sus argumentos y lo que el Tribunal ha decidido en otros casos. La diferencia en la colocación de una coma puede cambiar el significado legal de un fallo. Cuando se alega un caso en el Tribunal Supremo se debe saber exactamente lo que el Tribunal ha dicho.

Los abogados, los jueces y los profesores de Derecho usan nuestros informes.

Hace unos años un visitante extranjero me preguntó cómo hace el Tribunal para evitar que la prensa y demás no tergiversen las decisiones del Tribunal. La respuesta es que preparamos informes oficiales de éstas y los diseminamos tan pronto como es posible en forma impresa y por la Internet.

El registro en el sistema de computadoras de las actuaciones judiciales del Tribunal ha cambiado mi trabajo significativamente a través de los años. Antes los ciudadanos tenían que esperar por lo menos tres o cuatro días para conseguir una copia impresa de cada decisión individual del Tribunal. Hoy, tomamos la imagen electrónica de las decisiones del Tribunal y las ponemos en nuestro propio sitio en la Web un par de horas después de emitidas, de manera que cualquier persona, en cualquier parte del mundo, interesada en un caso puede leer por sí misma lo que el Tribunal ha dicho.

Antes de ingresar a el Tribunal Supremo fui director legal de una editorial y preparé varias series de textos jurídicos, incluso la versión comercial de los informes del Tribunal Supremo que produzco actualmente. Estudié literatura inglesa en la universidad y luego Derecho. Cuando salí de la escuela de Derecho quería un trabajo que me permitiera usar tanto mis estudios de literatura como mi grado en Derecho. Cuando se presentó este empleo lo solicité y se me ofreció lo que considero es el trabajo por excelencia en materia de redacción jurídica. Llevo aquí 18 años y espero permanecer aquí hasta que me jubile.



Kathleen Landin Arberg argada de información pública

Kathleen Landin Arberg, encargada de información pública desde 1999, es la quinta persona que ocupa ese cargo en el Tribunal Supremo. Es graduada de la Universidad de Virginia. Fue secretaria de peticiones en el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Cuarto Circuito, auxiliar legal en el Tribunal Fiscal de Estados Unidos y jefe de casos en el Tribunal de

Quiebras de Estados Unidos.

Soy encargada de la información pública en el Tribunal Supremo de Estados Unidos y la quinta persona que ocupa esta posición, que fue creada en 1935. El presidente del Tribunal en ese entonces se dio cuenta de que los medios de difusión informaban en forma inexacta sobre las opiniones del Tribunal o no se informaba sobre ellas en absoluto. Para corregir el problema se estableció la Oficina de Información Pública que funciona como fuente de información sobre el Tribunal y como punto de contacto para los reporteros y el público.

Soy la portavoz del Tribunal. Mi responsabilidad principal es informar al público sobre la historia y la función del Tribunal, distribuir desde mi oficina las órdenes y opiniones del Tribunal cuando los magistrados las anuncian en la sala de audiencias y facilitar la cobertura exacta y fundamentada por los órganos de información.

El grupo de prensa de el Tribunal Supremo consta unas 35 personas de 18 organizaciones, que han sido asignadas en forma exclusiva para cubrir el Tribunal en forma permanente. Sin embargo, para los casos más destacados se pueden presentar más de 100 reporteros a cubrirlos. el Tribunal mantiene una sala de prensa para los reporteros. Los periodistas que cubren el Tribunal regularmente tienen espacios asignados para su trabajo. el Tribunal ofrece cabinas de transmisión para uso de los reporteros de televisión y radio.

Debido a que no se permiten las cámaras en la sala de audiencias, se utilizan los bosquejos preparados por artistas para ilustrar los argumentos orales, pero después de los argumentos orales los reporteros y los camarógrafos se reúnen en la plaza de mármol, frente al edificio de el Tribunal, para entrevistar a los abogados relacionados con el caso.

Antes de que los magistrados anuncien las opiniones a las 10 a.m., nadie las conoce por adelantado, de manera que hay un elemento de suspenso. Ello es especialmente cierto al acercarse el final del período de sesiones, cuando generalmente se deciden los casos que han llamado más la atención.

Mi oficina organiza las opiniones en el orden en que son anunciados en la sala de audiencias. Se anuncian por orden según la antigüedad del magistrado que haya escrito la opinión.

Por altoparlantes escuchamos en mi oficina los anuncios de el Tribunal y distribuimos las opiniones, una a una, a medida que se anuncian en la sala de audiencias. El magistrado que escribió la opinión resume brevemente los hechos del caso y la decisión del Tribunal. Algunos reporteros escuchan en mi oficina de manera de poder obtener inmediatamente las copias de las opiniones y comenzar a escribir los artículos. Otros reporteros prefieren escuchar los anuncios en la sala de audiencias, donde hay una sección reservada para los miembros de la prensa.

La Oficina de Información Pública nunca comenta sobre una opinión o intenta explicarla, ya que las opiniones de el Tribunal hablan por si mismas. Sin embargo, ofrecemos orientación a los periodistas en materia de recursos o de personas fuera del Tribunal que pueden serles útiles, tales como los abogados que alegaron el caso o expertos en Derecho Constitucional. ■

Las opiniones expresadas son de los autores.

Retratos por Barry Fitzgerald, Programas de Información Internacionales, Departamento de Estado

BIBLIOGRAFÍA (EN INGLÉS)

Lecturas adicionales (en inglés) sobre el Tribunal Supremo de Estados Unidos

Devins, Neal and Davison M. Douglas, eds. *A Year at the Supreme Court*. Durham, NC: Duke University Press, 2004.

Dorf, Michael C., ed. *Constitutional Law Stories*. New York: Foundation Press, 2004.

Faigman, David L. *Laboratory of Justice*. New York: Times Books, 2004.

Fried, Charles. *Saying What the Law Is: The Constitution in the Supreme Court*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2004.

Hammond, Phillip E., et al. *Religion on Trial: How Supreme Court Trends Threaten Freedom of Conscience in America*. Walnut Creek, CA: AltaMira, 2004.

Hartman, Gary R. et al. *Landmark Supreme Court Cases: The Most Influential Decisions of the Supreme Court of the United States*. New York: Facts on File, 2004.

Hitchcock, James. *The Supreme Court and Religion in American Life*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2004.

Hoekstra, Valerie J. *Public Reaction to Supreme Court Decisions*. New York: Cambridge University Press, 2003.

Ivers, Gregg and Kevin T. McGuire. *Creating Constitutional Change: Clashes over Power and Liberty in the Supreme Court*. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2004.

Jost, Kenneth. *The Supreme Court A to Z*. Washington, DC: CQ Press, 2003.

Lanier, Drew Noble. *Of Time and Judicial Behavior: United States Supreme Court Agenda-Setting and Decision-Making, 1888-1997*. Selinsgrove PA: Susquehanna University Press, 2003.

O'Brien, David M. *Storm Center: The Supreme Court in American Politics*. New York: W.W. Norton and Co, Inc., 2005.

O'Connor, Sandra Day. *The Majesty of the Law: Reflections of a Supreme Court Justice*. New York: Random House, 2004.

Parker, Richard A., ed. *Free Speech on Trial: Communication Perspectives on Landmark Supreme Court Decisions*. Tuscaloosa, AL: University of Alabama Press, 2004.

Samuels, Suzanne U. *First Among Friends: Interest Groups, the U.S. Supreme Court, and the Right to Privacy*. Westport, CT: Greenwood Publishing Group, 2004.

Savage, David G. and Joan Biskupic. *Guide to the Supreme Court*. Washington, DC: CQ Press, 2004.

Tushnet, Mark. *A Court Divided: The Rehnquist Court and the Future of Constitutional Law*. New York: W.W. Norton and Co, Inc., 2005.

Urofsky, Melvin I., ed. *One Hundred Americans Making Constitutional History: A Biographical History*. Washington, DC: CQ Press, 2004.

El Departamento de Estado de Estados Unidos no asume responsabilidad sobre el contenido o disponibilidad de los recursos anotados aquí, que hasta abril de 2005 estaban activos.

RECURSOS EN LA INTERNET (EN INGLÉS)

Fuentes de información, en inglés, sobre el Tribunal Supremo de Estados Unidos

CNN Supreme Court Information

<http://www.cnn.com/LAW/scotus/archive/>

The Curiae Project

<http://curiae.law.yale.edu/>

Landmark Supreme Court Cases

<http://www.landmarkcases.org/>

National Constitution Center

<http://www.constitutioncenter.org/>

On the Docket

<http://docket.medill.northwestern.edu/>

Oyez: U.S. Supreme Court Multimedia

<http://www.oyez.org/oyez/frontpage>

The Supreme Court: A Journey Through Time

<http://www.courttv.com/archive/multimedia/supremecourt/>

Supreme Court Collection

<http://supct.law.cornell.edu/supct/>

Supreme Court Fellows Program

<http://www.fellows.supremecourtus.gov/index.html>

Supreme Court Historical Society

<http://www.supremecourthistory.org/>

Supreme Court Preview (ABA)

<http://www.abanet.org/publiced/preview/home.html>

Supreme Court Primer (ABA)

<http://www.abanet.org/publiced/preview/scprimer.pdf>

Supreme Court Web Site

<http://www.supremecourtus.gov/>

United States Supreme Court Monitor

<http://www.law.com/jsp/scm/index.jsp>

Washington Post Supreme Court Page

<http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/nation/courts/supremecourt/>

Web Guide to U.S. Supreme Court Research

<http://www.llrx.com/features/supremectwebguide.htm>

El Departamento de Estado de Estados Unidos no asume responsabilidad sobre el contenido o disponibilidad de los recursos anotados aquí, que hasta abril de 2005 estaban activos.



<http://usinfo.state.gov/journals/journals.htm>

La Oficina de Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de Estados Unidos